

90-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce por [REDACTED] y se tramita contra los señores Manuel Cruz Cerna Guzmán, Mario Rolando Gálvez Nuila, Ricardo Antonio Gómez González, Claudia María Lazo Osorio, Rafael Edmundo Maza Melara, Federico Antonio Orellana Arteaga, José Nemesio Portillo, José Finlander Rosales Osegueda, Hernán Darío Sánchez Ramos, Rolando Silva Bonilla, Carla Beatriz Solano Ávila, Gloria Esperanza Torres Ortiz, Estela Zelada de Francia, Rolando Domínguez Parada, Ligia Carolina Martínez de Mendoza, Pedro Orlando Gutiérrez Alas y Santa Romero Jovel, todos médicos del HNR.

Considerandos:

I. Antecedentes

A. Objeto del caso

De la denuncia interpuesta (fs. 1 al 4) y el escrito de fecha quince de abril de dos mil quince (fs. 20 y 21) se estableció, en síntesis, que los investigados durante el año dos mil catorce, habrían laborado simultáneamente en el Hospital Nacional Rosales y en otras instituciones públicas, en horarios coincidentes, recibiendo las remuneraciones respectivas en cada entidad; además de haber realizado actividades particulares durante su jornada ordinaria de trabajo.

B. Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha treinta de junio de dos mil quince (fs. 22 y 23), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los investigados, atribuyéndoseles la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la LEG.

En la misma resolución se concedió a los investigados el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Los escritos presentados por los investigados para el ejercicio del derecho de defensa, según detalle son:

(a) Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince (f. 44), la doctora Ligia Carolina Martínez de Mendoza, estableció como argumento de defensa la inexistencia de traslape de horarios en su labores en el HNR y el Hospital Militar Central, ya que su horario en este último era distinto al indicado en la denuncia, agregando prueba documental (f. 45).

(b) Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince (fs. 46 al 49) el licenciado Luis Elías Botto Zúniga como apoderado general judicial de la doctora Claudia María Lazo Osorio expuso: *i)* la existencia de una casual de sobreseimiento, improcedencia y doble juzgamiento en virtud de ventilarse un procedimiento en la Corte de Cuentas de la República en dicho momento; y *ii)* que la

doctora Lazo Osorio no concurre en ninguna de las infracciones atribuidas por poseer en los hospitales en los que labora horarios distintitos, los cuales le permiten ejercer sus labores en debida forma; agregando prueba documental (fs. 50 al 58).

(c) Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince (fs. 59 al 61), el doctor José Finlander Rosales Osegueda, manifestó que no laboraba simultáneamente en dos instituciones hospitalarias, pues si bien labora en el HNR y el Hospital de Oncología del ISSS y sus horarios son tal cual fue informado, el traslado que realiza de un lugar a otro no le requiere mayor tiempo, por lo cual marca cinco minutos después de la hora establecida en el ISSS; además, ésta última institución posee una flexibilidad de llegadas tardía de cuarenta y dos minutos, considerando que su actuar no afecta el servicio que brinda. Asimismo, refiere que durante el año dos mil quince cambió su horario laboral con la finalidad de evitar problemas, agregando la prueba documental correspondiente.

(d) Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince (fs. 62 al 67), el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez presentó escrito solicitando intervención en el procedimiento como apoderado general judicial del doctor Rolando Domínguez Parada.

(e) Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (fs. 68 al 73), el licenciado Jorge Alberto Alvarado Ortiz en carácter de apoderado general judicial del doctor José Nemesio Portillo, refirió que no ser ciertas las transgresiones a las prohibiciones éticas atribuidas, en virtud que su poderdante se desempeñó como Médico Especialista II del HNR, con una asignación de cuatro horas diarias, a partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce en un horario de las nueve horas con quince minutos a las once horas con quince minutos y de las once horas con quince minutos a las trece horas con quince minutos, por tal razón, manifiesta que no existe el traslape atribuido. Además, refirió que de lo que se trata es de un problema eminentemente administrativo en cuanto al control de asistencia que corresponde al Departamento de Recursos Humanos del HNR. Agregando prueba documental.

(f) Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (fs. 74 al 80), la licenciada Iris Iveth Castro Rivera en calidad de apoderada general judicial del doctor Pedro Orlando Gutiérrez Alas, manifestó que no son ciertos los hechos atribuidos a su poderdante, pues éste no se opuso a la marcación biométrica en el HNR, y dado que antes de octubre dos mil catorce ésta no existía, no es posible probar que el doctor Gutiérrez Alas salía antes de la hora establecida para atender otro trabajo. Agregó, que su mandante labora en el Hospital Militar Central en un horario de las once horas a las trece horas, y por tal razón, en ciertas ocasiones se retiraba unos minutos antes de la hora de salida, pero a fin de darle cumplimiento a sus horarios laborales solicitó cambio de horario en el último nosocomio, el cual se hizo efectivo a partir del nueve de febrero de dos mil quince. Además, adjuntó prueba documental.

(g) Con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (fs. 81 al 84), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez se presentó como apoderado general judicial de los doctores Rolando Silva Bonilla, Estela Zelada de Francia y Manuel Cruz Cerna Guzmán, refiriendo que los hechos atribuidos a sus poderdantes sobre el traslape de horarios laborales en el HNR y el ISSS no son ciertos; y asegura que la denuncia realizada es un "acto arbitrario" del titular del HNR ya que éstos forman parte del Sindicato de la institución referida.

(h) Con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (fs. 85 y 86), la doctora Carla Beatriz Solano Ávila manifestó que no existe coincidencia de horarios entre sus labores en el HNR y el Consultorio de Especialidades del ISSS y para tal efecto anexó prueba documental.

(i) Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (fs. 87 al 92), la doctora Gloria Esperanza Torres Ortiz manifiesta que en el Servicio de Endocrinología del ISSS poseía un horario de lunes a jueves de las siete horas a las once horas y los días viernes de las siete horas a las nueve horas y de las trece horas a las quince horas; mientras en el HNR en la Consulta Externa de Endocrinología poseía un horario de las once horas con quince minutos a las trece horas con quince minutos de lunes a jueves y de las nueve horas con quince minutos a las once horas con quince minutos el día viernes; aclarando que sus horarios en el HNR fueron modificados a partir de octubre de dos mil catorce. Además, refirió que se sigue un procedimiento en la Corte de Cuentas de la República sobre el mismo hecho, por lo cual considera que la denuncia es parte del acoso por parte de la autoridad. Asimismo, que no ha realizado ningún tipo de actividades privadas pues dichos servicios los presta con posterioridad a sus horarios en los nosocomios públicos.

(j) Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (fs. 93 al 95) y veinte de enero de dos mil dieciséis (fs. 100 al 105), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez, solicitó intervenir como apoderado general judicial de los doctores Federico Antonio Orellana Arteaga, Raúl Mauricio Rodríguez Hurtado y Ricardo Antonio Gómez González refiriendo que los hechos atribuidos a sus poderdantes sobre el traslape de horarios laborales en el HNR y el ISSS no son ciertos; y asegura que la denuncia realizada es un “acto arbitrario” del titular del HNR ya que éstos forman parte del Sindicato de la institución referida.

(k) Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fs. 107 al 116), la licenciada Yanira Rafaela del Carmen Recinos Miranda se presentó como apoderada general judicial de la doctora Santa Romero Jovel, manifestando que son “parcialmente” ciertos los hechos atribuidos, en cuanto que su mandante tenía una relación laboral simultánea en el HNR y el Ministerio de Educación; teniendo en el primero, un horario de lunes a viernes de las ocho horas a las diez horas y, en el segundo, un horario de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, existiendo un traslape de horarios; por tal razón, solicitó un cambio de horarios al Director del HNR, sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que consultó a sus jefes inmediatos y éstos le recomendaron cumplir sus labores en un horario de las dieciséis horas a las dieciocho horas, existiendo un cambio material de horarios.

3. En la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 119 al 121), se reciben los escritos detallados en el ítem precedente, se rectifica la apertura del procedimiento en lo que respecta al nombre del investigado Ronald Mauricio Rodríguez Hurtado por Raúl Mauricio Rodríguez Hurtado, en virtud del escrito presentado por su apoderado; se autoriza la intervención de los licenciados Botto Zúniga, Orellana Sánchez, Alvarado Ortiz, Castro Rivera, Mena Vásquez y Recinos Miranda; se declara sin lugar la solicitud de sobreseimiento realizada a favor de las doctoras Lazo Osorio y Torres Ortiz; y se ordenan oficios de localización para los señores Rafael Edmundo Maza Melara y Mario Rolando Gálvez Nuila.

4. Por escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (fs. 141 al 149), el licenciado Nelson Iván López Santamaría en calidad de apoderado general judicial del doctor Rafael Edmundo

Maza o Rafael Edmundo Maza Melara manifestó contestar en sentido negativo los hechos atribuidos a su mandante, en virtud que los horarios en los que se desempeña en los distintos hospitales son distintos; además, con la denuncia no se ha presentado prueba documental alguna. Asimismo, refiere que el horario que debía cumplir dicho médico era de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, cumpliendo de tal manera las cuatro horas contratadas.

5. En resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 150 y 151), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, comisionando a los licenciados Carlos Edgardo Artola Flores, Nancy Lissette Avilés López, Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, Moris Edgardo Landaverde Hernández y Ada Melvin Villalta como instructores para que realizaran la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación. Además, se autorizó la intervención del licenciado López Santamaría y se previno al licenciado Mena Vásquez sobre la prueba testimonial ofertada.

6. Los escritos presentados por los investigados durante la etapa probatoria, según detalle son:

(a) Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el doctor Mario Rolando Gálvez Nuila, ejerció su derecho de defensa e incorporó prueba documental (fs. 173 al 177), manifestando que ninguno de los horarios en los lugares que labora se traslapan y para eso anexa las constancias respectivas.

(b) Con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, el licenciado Nelson Iván López Santamaría, en calidad de apoderado general judicial del señor Rafael Edmundo Maza o Rafael Edmundo Maza Melara, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 178 y 181); refiriendo que dado que su mandante ejerce sus funciones en horarios distintos en los nosocomios donde labora no incurre en las prohibiciones del art. 6 letras c) y d) pues no se ha comprobado por la parte denunciante que se haya realizado un trabajo ineficiente o no se haya cumplido el horario estipulado. Agrega que en cuanto a la realización de actividades privadas, no se individualizó o particularizó a los médicos que habrían incurrido en dicha conducta o las acciones cometidas por los mismos.

(c) Con fecha tres de enero de dos mil dieciocho (fs. 182 al 184), el licenciado Luis Elías Botto Zúñiga, apoderado general judicial de la doctora Claudia María Lazo Osorio, incorporó prueba documental; manifestando que ratifica los argumentos expuestos en el escrito de fs. 46 al 49, y que en virtud que el denunciante no ha incorporado prueba al procedimiento se absuelva a la investigada en la resolución definitiva correspondiente.

(d) Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (fs. 185 al 189), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez, solicitó intervención como apoderado general judicial del señor Hernán Darío Sánchez Ramos, refiriendo que los hechos atribuidos a su poderdante sobre el traslape de horarios laborales en el HNR y el ISSS no son ciertos; y asegura que la denuncia realizada es un “acto arbitrario” del titular del HNR, ya que éste forma parte del Sindicato de la institución referida.

(e) Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (fs. 190 al 198), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez, apoderado general judicial de los señores Cerna Guzmán, Gómez González, Orellana Arteaga, Sánchez Ramos, Silva Bonilla y Zelada de Francia, incorporó prueba documental y ofreció la declaración de propia parte de los investigados que representa.

(f) Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (f. 199), la doctora Gloria Esperanza Torres Ortiz, solicita se tenga por incorporada la prueba presentada en su escrito de fs. 87 y 88.

(g) Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete (f. 202), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez, apoderado general judicial del señor Ricardo Antonio Gómez González, subsana la prevención realizada en resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 150 y 151).

(h) Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fs. 203 al 215) el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial. Además, estableció como argumentos los siguientes: *i*) el doctor Domínguez Parada presta servicios a dos hospitales nacionales, dada la especialización de su práctica profesional, siendo ésta oftalmología pediátrica, por lo que es debido a ello que el Ministerio de Salud lo ha asignado a diferentes centros de asistencia; *ii*) en los horarios laborales designados en el HNR y el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom al referido médico, no existe un traslape de los mismos; sin embargo, los días lunes del período comprendido entre enero y septiembre de dos mil catorce, se da una coincidencia de hora de salida y entrada, siendo este día en el HNR “día quirúrgico” y por tal razón, se anexa el reporte de cirugías realizadas por dicho doctor; *iii*) que el referido médico ha hecho un esfuerzo por dar cumplimiento a sus obligaciones laborales y, resalta que es el Ministerio de Salud como patrono el encargado de fijar sus horarios en los hospitales referidos; *iv*) que el doctor Domínguez Parada no ha percibido más de una remuneración proveniente del Estado por ejercer labores en el mismo horario, pues aduce que existe una confusión por parte del denunciante, en tanto, lo que existe es una coincidencia de horarios de entrada y salida; sin embargo, a causa del conflicto que podría generar en el HNR le fueron cambiados los horarios; y *v*) finalmente, refiere que las conductas atribuidas a su mandante no son típicas y por tal razón debe absolverse al mismo en el procedimiento.

(i) Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, los licenciados Artola Flores, Avilés López, Alvarenga Mártir, Landaverde Hernández y Villalta, todos instructores delegados por este Tribunal, solicitaron la ampliación del plazo probatorio (fs. 216 al 222).

7. Por resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho (fs. 223 al 225), se previno al licenciado López Santamaría sobre la prueba testimonial ofertada; se autorizó la intervención del licenciado Mena Vásquez como apoderado general judicial del señor Sánchez Ramos; y se amplió el plazo probatorio por el término de quince días hábiles.

8. En escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho (fs. 245 y 246), el licenciado López Santamaría subsanó la prevención efectuada mediante resolución de fs. 223 al 225.

9. Los instructores Artola Flores, Avilés López, Alvarenga Mártir, Landaverde Hernández y Villalta, con el informe de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, incorporaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial (fs. 248 al 3130).

10. Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fs. 3132 al 3134) se resolvió: *i*) tener por desistido el testimonio propuesto por el licenciado López Santamaría; *ii*) señalar audiencia para las nueve horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; *iii*) declarar sin lugar el testimonio de la señora [REDACTED] propuesto por los instructores delegados por este Tribunal, así como los testimonios ofrecidos por los licenciados Mena Vásquez y Orellana Sánchez; y *iv*) se realizó prevención al licenciado Mena Vásquez.

11. Con escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (f. 3154) el licenciado Mena Vásquez subsana la prevención efectuada y manifestó la posibilidad de no asistir a la audiencia señalada, agregando la documentación correspondiente.

12. En resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho (fs. 3158 y 3159), se previno nuevamente al licenciado Mena Vásquez y se reprogramó la audiencia de prueba para las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil dieciocho.

13. Con los escritos: *i)* de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la doctora Ligia Carolina Martínez de Mendoza, y documentación adjunta (f. 3179 al 3182); *ii)* de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por la licenciada Yanira Rafaela del Carmen Recinos Miranda, apoderada general judicial de la doctora Santa Romero Jovel, con la documentación adjunta (fs. 3183 al 3185); en ambos se planteó la imposibilidad de asistir a la audiencia programada y se solicitó se señalara nueva fecha.

14. El licenciado Óscar Armando Mena Vásquez presentó con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (fs. 3186 al 3189), escrito y copia certificada de poder general judicial y acta de sustitución.

15. En acta de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (fs. 3190), se deja constancia de la suspensión de la audiencia programada, ante la incomparecencia de las testigos citadas.

16. Por resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 3191 y 3192), se resolvió: *i)* Se declaró sin lugar la petición realizada por la doctora Martínez de Mendoza y la licenciada Recinos Miranda, en cuanto a reprogramar la audiencia de prueba; *ii)* se sobreseyó el presente procedimiento iniciado contra el señor Raúl Mauricio Rodríguez Hurtado; *iii)* se prescindió de la declaración de las testigos, señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y *iv)* se concedió a los investigados el plazo de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

17. Los escritos presentados por los investigados en los que contestaron el traslado conferido, según detalle son:

(a) Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 3208), el doctor Mario Rolando Gálvez Nuila, agrega prueba documental y manifiesta que no ha existido el traslape de horarios que se le atribuyen en las instituciones que laboró, que en el procedimiento consta que los días seis, catorce y veintiuno, todos de enero de dos mil catorce ingresó al Hospital Policlínico Zacamil del ISSS minutos antes de la hora de entrada, lo cual probablemente se debió a que el primer mes del año la directora de dicho nosocomio solicitaba reuniones previas al horario establecido; por lo que, en ocasiones se tomaba de cinco a diez minutos del HNR al finalizar las consultas, y marcaba en el Hospital Policlínico Zacamil, de cinco a diez minutos antes, pero asegura que esto ocurrió solo por tres días.

(b) Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 3212 al 3215), el licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez en calidad apoderado general judicial del doctor Rolando Domínguez Parada, reiteró los alegatos expuestos en el escrito de fs. 203 al 207; solicitando que se absuelva a su representado.

(c) Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 3216 al 3218), el licenciado Nelson Iván López Santamaría, apoderado general judicial del señor Rafael Edmundo Maza Melara

o Rafael Edmundo Maza, en síntesis, insistió en lo establecido en el escrito de fs. 141 y 142, solicitando se absuelva a su representado, en tanto, que le asiste una causa de justificación, al habersele otorgado una autorización de un superior jerárquico.

(d) Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho (f. 3219), el licenciado Óscar Armando Mena Vásquez, en carácter de apoderado general judicial de los señores Cerna Guzmán, Gómez González, Orellana Arteaga, Sánchez Ramos, Silva Bonilla y Zelada de Francia, refirió, en síntesis, que la atribución de las infracciones éticas que se ha realizado a sus representados, se encuentra fundada en “unos cuadros” presentados por el Director del HNR, por medio de los cuales se pretende establecer que los mismos, habrían laborado para dos instituciones y realizado actividades privadas; sin embargo, dichos cuadros no tienen sustento legal alguno para ser valorados como prueba. Además, considera que en el procedimiento no existen elementos probatorios que acrediten las conductas denunciadas y por tanto, solicita se absuelva a sus representados.

(e) Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 3220 al 3222), la doctora Gloria Esperanza Torres Ortiz, manifiesta, en síntesis, los alegatos siguientes: *i*) que labora para dos instituciones públicas, el HNR y el ISSS, dentro de las cuales, según afirma, ha ejercido su cargo con la debida diligencia y ha atendido los horarios establecidos de trabajo, refiriendo que éstos son compatibles, pues en el primero de los nosocomios se desempeña de lunes a jueves de las once horas con quince minutos a las trece horas con quince minutos y el día viernes de las nueve horas con quince minutos a las once horas con quince minutos; mientras que en el segundo de los nosocomios, tiene un horario de lunes a jueves de las siete horas a las once horas y el día viernes de las siete horas a las once horas y de las trece horas a las quince horas. *ii*) Que no se configura la atribución de actividades privadas, lo cual a su criterio se desvirtúa con los registros de entrada y salida en los nosocomios que se han incorporado en el procedimiento. Y *iii*) la legislación no prohíbe el desarrollo de actividades médicas en dos instituciones públicas en las que las jornadas de trabajo se encuentran en horarios distintos, siendo una de las prácticas más comunes que suelen darse por el cuerpo médico; afirmando, que los intereses institucionales no se perjudican al existir un desarrollo diligente, responsable, íntegro y eficiente de la prestación de servicios, lo cual ha realizado en los nosocomios en los que labora. Finalmente, solicita se le absuelva de la atribución de la infracción del art. 6 letra e) de la LEG.

Los argumentos antes referidos serán abordados en el considerando IV de la presente resolución.

II. Prueba aportada.

La prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copia certificada de informe de fecha cuatro de febrero de dos mil quince suscrito por los doctores Claudia María Lazo Osorio y José Heriberto Cuchillas Iglesias, Oftalmóloga y Jefe del Servicio de Oftalmología del HNR, respectivamente, en el cual se aclaran los horarios que la primera debe ejercer en el HNR y el ISSS; al cual se adjuntan copias certificadas de: *i*) constancia emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de fecha cuatro de febrero de dos mil quince; *ii*) constancia suscrita por el Jefe de Servicio de Oftalmología del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de fecha tres de febrero de dos mil quince; y *iii*) constancia emitida por el Jefe del

Servicio de Oftalmología del Hospital Nacional Rosales de fecha trece de agosto de dos mil quince (fs. 54 al 57).

2. Constancia emitida por la Jefe de Recursos Humanos del HNR, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, en la cual se establece que el doctor José Nemesio Portillo, desempeña el cargo del Médico Especialista II dentro del HNR, teniendo el horario de trabajo a partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce de las nueve horas con quince minutos a las once horas con quince minutos y de las once horas con quince minutos a las trece horas con quince minutos (f. 73).

3. Constancia emitida por la Jefe de la División Médica del Hospital Militar Central, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el doctor Pedro Orlando Gutiérrez Alas, fungía en dicha institución como Médico Especialista Otorrinolaringólogo en un horario de las once horas a las trece horas durante el período comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al ocho de febrero de dos mil quince (f. 76).

4. Constancia suscrita por el Jefe de Servicio de Reumatología y la Directora Médica del Consultorio de Especialidades del ISSS, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince en la cual se establece que la doctora Carla Beatriz Solano Ávila, desde marzo de dos mil trece posee un contrato de dos horas, de un horario de lunes, martes, jueves y viernes de las trece horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos y el miércoles de las doce horas a las catorce horas (f. 86).

5. Constancia emitida por el Jefe de Servicio de Oftalmología del Consultorio de Especialidades del ISSS de fecha tres de febrero de dos mil quince, en el cual consta el horario de trabajo del doctor Cruz Cerna en dicha institución a partir del uno de octubre de dos mil catorce (f. 194).

6. Reporte de Cirugías Realizadas por Médico suscrito por el Jefe de Sala de Operaciones del HNR, donde constan las cirugías realizadas por el doctor Domínguez Parada dentro de la especialidad de oftalmología, durante el año dos mil catorce (fs. 213 y 214).

7. Informe de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 318), al cual se adjunta copia certificada de la documentación siguiente: (i) Acuerdo número 1 de fecha tres de enero de dos mil catorce en el cual se acuerda reorganizar el personal del HNR, adjunta la refrenda de los puestos (fs. 320 al 345), suscrito por el Director del HNR. (ii) Resolución 01/2014 de fecha tres de enero de dos mil catorce, en el cual se acuerda la prórroga por dos meses del uno de enero al veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de los efectos de los contratos de fondos propios vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fs. 346 al 350). (iii) Plan Administrativo de trabajo del mes de julio de dos mil catorce emitido por el Departamento de Recursos Humanos del HNR de los distintos servicios hospitalarios a los que los investigados formaban parte (fs. 351 al 366). (iv) Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo de los cargos de Médico Jefe de Servicio Hospitalario y Médico Especialista II (fs. 367 al 379). (v) Detalle de permisos, licencias e incapacidades solicitadas durante el año dos mil catorce de los doctores Cerna Guzmán, Gómez González, Lazo Osorio, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Torres Ortíz, Zelada de Francia, Domínguez Parada, Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas (fs. 381 al 393 y 425 al 436).

(vi) Detalle de forma de contratación, procedencia de fondos y número de partida presupuestaria (fs. 395 al 402). (vii) Informe del Departamento de Recursos Humanos del HNR donde se detalla el empleado, cargo funcional, especialidad médica y ubicación, horario de trabajo, nombre del jefe inmediato y observaciones sobre el sistema de control de asistencia durante el año dos mil catorce de los investigados (fs. 404 y 405). (viii) Acuerdos emitidos por el Director del HNR, números 136, 179, 395, 703, 704, 758, 80, 96, 107 de fechas uno de marzo de dos mil doce, dieciséis de marzo de dos mil doce, diecinueve de julio de dos mil doce, diez de septiembre de dos mil trece, diez de septiembre de dos mil trece, veintiuno de diciembre de dos mil doce, once de julio de dos mil catorce, dieciocho de julio de dos mil catorce y veintitrés de julio de dos mil catorce, respectivamente, sobre la implementación de control de asistencia para el personal médico del HNR (fs. 406 al 415).

8. Informe de fecha veintiuno de diciembre de diecisiete suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR (f. 416) al cual se adjunta copia certificada de la documentación siguiente: (i) Notas de cambio de horario durante el año dos mil catorce de los doctores Torres Ortiz, Portillo, Gálvez Nuila, Solano Ávila, Zelada de Francia, Cruz Cerna y Lazo Osorio en el HNR, de fechas veinticuatro, veintinueve, treinta, todas de septiembre, tres y diez de octubre, y cinco de diciembre, todos de dos mil catorce (fs. 417 al 424 y 3056 al 3060); (ii) Informe de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho suscrito por el Director del HNR (f. 437); (iii) Libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015). (iv) Detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce, respecto de los doctores Cerna Guzmán, Domínguez Parada, Gálvez Nuila, Lazo Osorio, Orellana Arteaga, Zelada de Francia, Torres Ortiz, Solano Ávila, Silva Bonilla, Sánchez Ramos, Rosales Osegueda, Portillo, Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas (fs. 1017 al 1061). (v) Detalle de descuentos y salarios del HNR, correspondiente a los investigados (fs. 1062 al 1068).

9. Informe de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) (f. 1070), al cual se adjunta copia certificada de la documentación siguiente: (i) comunicación de acuerdo 001/2014 de la refrenda de nombramiento a partir del uno de enero de dos mil catorce, en el cargo de Médico Especialista del ISSS, bajo el sistema de Ley de Salarios, de los doctores: Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rodríguez Hurtado, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortíz y Zelada de Francia (fs. 1071 al 1085, 1259, 1282, 1657, 1697, 1723, 1787, 2097, 2245, 2325, 2376, 2497, 2522, 2606). (ii) Detalle de salarios y prestaciones percibidas por el doctor Cerna Guzmán durante el año dos mil catorce (f. 1086). (iii) Detalle emitido por la Unidad de Recursos Humanos del ISSS del año dos mil catorce, de especialidad, plazas, horarios y horas contratadas de los doctores Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rodríguez Hurtado, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortíz y Zelada de Francia (f. 1088). (iv) Normativa de asistencia, permanencia y puntualidad en los puestos de trabajo para los empleados del ISSS (fs. 1089 al 1091). (v) Detalle de inasistencias durante el año 2014 del Hospital General del ISSS de los médicos Orellana Arteaga y Maza Melara (f. 1093). (vi) Descripción del

puesto de trabajo de Médico Especialista del ISSS (fs. 1094 al 1096). *(vii)* Detalle emitido por el Departamento de Admisión y Empleo – Sección de Remuneraciones del ISSS de pagos efectuados durante el año dos mil catorce a los doctores Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rodríguez Hurtado, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortíz y Zelada de Francia, en el cual se detalla la forma de contratación, origen de los fondos y número de partida presupuestaria (fs. 1098 al 1106). *(viii)* Detalle de horarios del Consultorio de Especialidades del ISSS emitido por el Departamento de Enfermería (fs. 1109 al 1113). *(ix)* Detalle de inasistencias del Consultorio de Especialidades del ISSS durante el año dos mil catorce de los doctores Zelada de Francia, Portillo, Torres Ortíz, Solano Ávila, Cerna Guzmán y Lazo Osorio (fs. 1114 y 1115). *(x)* Plan mensual de turnos presenciales de anestesiólogos del Hospital General del ISSS de enero a noviembre de dos mil catorce (fs. 1116 al 1126). *(xi)* Declaración de justificaciones de asistencia laboral del Hospital General - Cirugía General del ISSS (f. 1127). *(xii)* Plan mensual de distribución de turnos del Hospital General - Cirugía General del ISSS de enero a octubre dos mil catorce (fs. 1128 al 1138). *(xiii)* Memorándum de fecha 12 de noviembre de 2014 en el cual se informa cambio de horario del doctor Orellana Arteaga a partir del diecisiete de noviembre de dos mil catorce (fs. 1139 y 1140). *(xiv)* Declaración de justificaciones de asistencia laboral del Hospital General – Anestesia del ISSS del doctor Orellana Arteaga (fs. 1141 al 1145). *(xv)* Plan mensual de distribución de turnos del Hospital General – Anestesiología del ISSS de enero a diciembre de dos mil catorce, del doctor Orellana Arteaga (fs. 1146 al 1157).

10. Informes recibidos: *(i)* De fecha cinco de enero de dos mil dieciocho suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, Administradora y Director del Hospital General del ISSS (f. 1244). *(ii)* De fecha ocho de enero de dos mil dieciocho emitido por el Jefe de Recursos Humanos del H.M.Q. Y O. del ISSS (f. 1245). *(iii)* De fecha nueve de enero de dos mil dieciocho suscrito por la Directora del H.M.Q Y O. del ISSS (f. 1246). *(iv)* De fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (f. 1247). *(v)* De fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Colegio Médico de El Salvador (f. 1249). *(vi)* De fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho del HNR suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos (f. 1251). *(vii)* De fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente del Consejo Superior de Salud Pública (f. 1252 y 1253). *(viii)* De fecha seis de junio de dos mil dieciocho por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (f. 1254). *(ix)* De fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitido por el Sub-director del Instituto del Cáncer de El Salvador “Doctor Narciso Díaz Bazán” (f. 1255). Y *(x)* de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho emitido por el Administrador del Instituto del Cáncer de El Salvador “Doctor Narciso Díaz Bazán” (f. 1257).

11. Copia certificada de reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce del Consultorio de Especialidades del ISSS del doctor Cerna Guzmán (fs. 1261 al 1273).

12. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Cerna Guzmán durante el año dos mil catorce, dentro del Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 1274 al 1278).

13. Copia certificada de reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS del doctor Gálvez Nuila (fs. 1283 al 1296 y 1310 al 1334).

14. Copia certificada de reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce de la Unidad Médica Atlacatl del ISSS del doctor Gálvez Nuila (fs. 1297 al 1309).

15. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Gálvez Nuila durante el año dos mil catorce, en la Unidad Médica Atlacatl del ISSS (fs. 1339 al 1351 y 1498 al 1510).

16. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Policlínico Roma del ISSS del doctor Gómez González (fs. 1658 al 1667).

17. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce la Unidad Médica Atlacatl del ISSS, respecto del doctor Gómez González (fs. 1668 al 1685).

18. Copia certificada de historial de pagos del año dos mil catorce percibidos por el doctor Gómez González en el ISSS (fs. 1686 al 1689).

19. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Gómez González durante el año dos mil catorce en el Hospital Policlínico Roma del ISSS (f. 1690 al 1693).

20. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Consultorio de Especialidades del ISSS, de la doctora Lazo Osorio (fs. 1698 al 1711).

21. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por la doctora Lazo Osorio durante el año dos mil catorce, en el Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 1712 al 1719).

22. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a octubre de dos mil catorce del Hospital General del ISSS, del doctor Maza Melara (fs. 1724 al 1735, 1775 al 1784, 1853 al 1862).

23. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital General del ISSS del doctor Orellana Arteaga (fs. 1788 al 1819 y 1839 al 1852).

24. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Orellana Arteaga durante el año dos mil catorce en el Hospital General del ISSS (fs. 1820 al 1821).

25. Certificación de acuerdo número 2013-10-0449 en el cual la Dirección General del ISSS, establece la contratación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por servicios profesionales, del doctor Orellana Arteaga y otros (fs. 1822 al 1824 y 1895 al 1897).

26. Copia certificada de normativa para la elaboración del plan mensual de distribución de turnos en las dependencias del ISSS (fs. 1825 al 1827).

27. Copia simple de plan mensual de distribución y turnos presenciales de anestesiología del Hospital General del ISSS de enero a noviembre de dos mil catorce, correspondiente al doctor Orellana Arteaga (fs. 1828 al 1838 y 1863 al 1874).

28. Copia simple de declaración de justificación de asistencia laboral del doctor Orellana Arteaga emitida por la Jefatura de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 1875 al 1879).

29. Copia simple de plan mensual de distribución de turnos de Cirugía General del Hospital General del ISSS del período de enero a octubre de dos mil catorce (fs. 1880 al 1890).

30. Copia simple de declaración de justificación de asistencia laboral del doctor Maza Melara emitida por la Jefatura Médica del Hospital General del ISSS (fs. 1891 y 1892).

31. Copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del doctor Orellana Arteaga del Hospital General o cualquier dependencia metropolitana del ISSS (fs. 1893 y 1894).

32. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Consultorio de Especialidades del ISSS, área de neurología, del doctor José Nemesio Portillo (fs. 2098 al 2122).

33. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Portillo durante el año dos mil catorce en el Consultorio Médico de Especialidades del ISSS (fs. 2123 al 2129).

34. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del H. M. Q. y O del ISSS –Clínica Oncología–, del doctor Rosales Osegueda (fs. 2246 al 2258 y 2260 al 2273).

35. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Rosales Osegueda durante el año dos mil catorce en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS (fs. 2274 al 2283).

36. Informe del Jefe de Recursos Humanos del H. M. Q. y O. del ISSS en el que se detalla los datos del cargo, especialidad médica, unidad de asignación, forma de contratación, horas contratadas y horario de trabajo, fecha e inasistencias, fechas de cambios de turno y nombre del jefe inmediato del doctor Rosales Osegueda, durante el año dos mil catorce (f. 2296).

37. Copia certificada de Plan mensual de distribución de turnos emitidos por la Subdirección de Salud y Subdirección Administrativa en el Servicio de Jefatura de Oncología Clínica del H. M. Q. y O. del ISSS durante el año dos mil catorce y las respectivas declaraciones de justificación de asistencia laboral del doctor Rosales Osegueda (fs. 2297 al 2322).

38. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce de la Unidad Médica Nueva San Salvador del ISSS –Medicina Física y Rehabilitación–, del doctor Sánchez Ramos (fs. 2326 al 2339 y 2366 al 2373).

39. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Sánchez Ramos durante el año dos mil catorce, en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS (fs. 2340 al 2354 y 2374).

40. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Neumológico del ISSS del doctor Sánchez Ramos (fs. 2355 al 2360).

41. Copia certificada del historial de pagos efectuados al doctor Sánchez Ramos durante el año dos mil catorce por el ISSS (fs. 2361 al 2365).

42. Copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del H. M. Q. y O. del ISSS –Cirugía Oncológica– del doctor Silva Bonilla (fs. 2377 al 2390) (fs. 2436 al 2450).

43. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Silva Bonilla durante el año dos mil catorce, en el H. M. Q. y O. del ISSS (fs. 2391 al 2393) (f. 2464)

44. Copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por la doctora Zelada de Francia durante el año dos mil catorce, en el Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 2394 al 2398).

45. Informe de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho suscrito por el administrador del Instituto del Cáncer de El Salvador “Dr. Narciso Díaz Bazán”, en adelante ICES (f. 2399).

46. Copia simple del “Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Liga Nacional contra el Cáncer de El Salvador para desarrollar la braquiterapia de alta dosis en el tratamiento del Cáncer Cervico Uterino” suscrito con fecha cuatro de marzo de dos mil cinco (fs. 2426 al 2435 y 3050 al 3055).

47. Informe diario de la consulta externa médica del H. M. Q. y O. del ISSS de la Unidad Oncológica del año dos mil catorce correspondiente al doctor Silva Bonilla (fs. 2451 al 2462).

48. Informe del Jefe de Recursos Humanos del H. M. Q. y O. del ISSS en el que constan los datos del doctor Silva Bonilla, en cuanto al cargo, especialidad médica, unidad de asignación, forma de contratación, horas contratadas y horario de trabajo, fecha e inasistencias, fechas de cambios de turno y nombre de jefe inmediato, durante el año dos mil catorce (f. 2463).

49. Plan mensual de distribución de turnos de Servicio de Cirugía Oncología del H. M. Q. y O. del ISSS y sus respectivas declaraciones de justificación de asistencia laboral del doctor Silva Bonilla, correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2465 al 2489).

50. Informe de fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la Sub Directora del HNR (fs. 2491 al 2495), donde se informa el horario de trabajo que debía desempeñar el doctor Silva Bonilla dentro del Servicio de Cirugía Oncológica del HNR durante el año dos mil catorce.

51. Certificaciones expedidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS de: *i*) Registros de marcación biométrica de la doctora Solano Ávila correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2498 al 2511); *ii*) solicitudes de licencia presentadas por la doctora Solano Ávila ante el ISSS, durante el año dos mil catorce (fs. 2512 al 2520); *iii*) registros de marcación biométrica de la doctora Torres Ortiz, correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2523 al 2536); y *iv*) solicitudes de licencia presentadas por la doctora Torres Ortiz ante el ISSS, correspondientes durante el año dos mil catorce (fs. 2537 al 2539).

52. Copia simple de documento denominado “Lineamientos para la aplicación de los cambios o coberturas de turnos, en los diferentes establecimientos del MINSAL” (fs. 2543 al 2545).

53. Informe suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom” (HNBB), de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, relativo al nombramiento del doctor Domínguez Parada en esa institución, los permisos, licencias e incapacidades solicitadas y concedidas a dicho señor, los pagos que se le efectuaron y el mecanismo para controlar su asistencia laboral, toda la información referente al año dos mil catorce (f. 2547), al cual se adjunta la documentación siguiente: *i*) Copias simples y certificadas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB de acuerdos de nombramiento del doctor

Domínguez Parada en el citado hospital, para desempeñarse a partir de enero de dos mil catorce en las plazas de Médico Jefe de Servicio (4 horas diarias) y Médico Residente en sub-especialidad (2 H.D. Plaza Compartida) en esa institución, del acuerdo de aceptación de su renuncia a dichas plazas a partir del día uno de agosto de dos mil catorce y de su nombramiento en la plaza de Médico Jefe de Servicio (6 horas diarias) a partir de esa última fecha (fs. 2548 al 2555, 2595 al 2598, 2602 al 2604); *ii*) copia simple de documento denominado “Horario de Trabajo de enero a diciembre de 2014” (f. 2556); *iii*) copias simples de tarjetas de marcación de asistencia laboral del aludido doctor en el citado hospital, correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2557 al 2566 y 2571 al 2582); *iv*) informe suscrito por los Encargados de Planillas de Salarios y Honorarios, y por el Jefe de Recursos Humanos, todos del HNBB, relativos a los pagos efectuados por esa entidad al doctor Domínguez Parada, en el año dos mil catorce (fs. 2567 y 2568); *v*) documento denominado “Horarios de trabajo”, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB (f. 2569); *vi*) informe suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB sobre los salarios y bonificaciones pagadas por esa entidad al doctor Domínguez Parada, durante el año dos mil catorce (f. 2590); *vii*) Documento suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB con información relativa al cargo, especialidad médica, unidad de asignación, horas contratadas, fechas de ausencia, fechas de cambio de turno y jefe inmediato del doctor Domínguez Parada en el referido hospital (f. 2599).

54. Certificaciones expedidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS de: *i*) reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce de la doctora Zelada de Francia en el H. M. Q. y O. del ISSS (fs. 2607 al 2620); y *ii*) documento con información sobre los montos pagados a los doctores Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortíz y Zelada de Francia en concepto de salarios, bonificaciones, transporte, prima especial y vacaciones, durante el año dos mil catorce, incluyendo forma de pago y origen de los fondos empleados para ese efecto (fs. 2624 al 2644).

55. Documento autenticado por el Jefe del Departamento de Personal del Hospital Militar Central, en el que consta el detalle de la plaza ejercida dentro de dicho nosocomio por los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas (f. 2648).

56. Copias certificadas por el Director del Hospital Militar Central: *i*) acuerdo número 0043 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día uno de enero de dos mil catorce, mediante el cual se reorganiza el personal médico y paramédico del citado nosocomio, en el cual figura la doctora Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas (fs. 2649 al 2652); *ii*) acuerdo número 954 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante el cual se nombró a la doctora Martínez de Mendoza dentro del personal médico, paramédico y técnico de alta en el referido hospital, para desempeñar las funciones de Médico Especialista (2 horas/día) [f. 2653]; *iii*) acuerdo número 910 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se nombró al doctor Pedro Orlando Gutiérrez Alas dentro del personal administrativo del referido hospital (fs. 2654 y 2655); *iv*) manuales de Descripción de Puestos de Trabajo de los Departamentos de Cirugía y Estomatología y Cirugía Oral (fs. 2664 al 2670 y 2679 al 2682); *v*) impresión de Tarjeta de

Asistencia laboral de los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas en el citado hospital, correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil catorce (fs. 2683 al 2693 y 2760 al 2770); *vi*) oficios referencias 0055/OFICIALÍA DILIGENCIADORA, 0152/ OFICIALÍA DILIGENCIADORA y 2416 “PERSONAL” de fechas veintiséis de febrero, diecinueve de mayo y veintitrés de octubre, todas las fechas de dos mil catorce, dirigidos al Comando de Sanidad Militar del Hospital Militar Central, solicitando la presencia del doctor Gutiérrez Alas para la realización de diligencias administrativas en la Oficialía Diligenciadora de la Fuerza Armada los días veintiocho de febrero y veinte de mayo de dos mil catorce, y para practicar peritaje de audiometría en el “Juzgado Segundo de Instrucción”, el día veintitrés de octubre de dos mil catorce (fs. 2771 al 2773).

57. Informe de salarios de los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas durante el año dos mil catorce en el Hospital Militar Central, documento autenticado por el Jefe del Departamento de Personal de la referida institución (fs. 2792 al 2794).

58. Oficio referencia DDH-935 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación (MINED), relativo al nombramiento, salario y horario de trabajo de la doctora Romero Jovel en esa institución, durante el año dos mil catorce (f. 2865); al cual se adjunta copia certificada de la documentación siguiente: *i*) acuerdo número 15-0001 emitido por el Ministerio de Educación en fecha seis de enero de dos mil catorce, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la aludida doctora en la plaza de Investigador II de la Dirección Nacional de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación, durante el año dos mil catorce (fs. 2866 al 2868); *ii*) descriptor del puesto de Investigador II en Ciencias Exactas, Naturales e Ingenierías de la citada Dirección (fs. 2869 al 2871); *iii*) reportes de asistencia e inasistencia mensuales, licencias solicitadas y misiones oficiales realizadas por la doctora Romero Jovel durante el año dos mil catorce (fs. 2872 al 2954); *iv*) reporte de pagos realizados en planillas a la doctora Romero Jovel, durante el año dos mil catorce (fs. 2955 al 2957); *v*) licencias solicitadas y misiones oficiales realizadas por la doctora Romero Jovel durante el año dos mil catorce en dicha institución (fs. 3002 al 3035).

59. Copia simple de reporte de Asistencia e Inasistencia Mensual de la doctora Romero Jovel a sus labores en el Centro Nacional de Investigaciones Científicas de El Salvador (CICES), durante el año dos mil catorce (fs. 3036 al 3047).

60. Copia simple de nota de fecha tres de octubre de dos mil catorce, suscrita por el Jefe de Servicio de Oftalmología y dirigida al Director del Hospital Nacional Rosales, informando sobre el cambio del horario de trabajo de los doctores Cerna Guzmán y Lazo Osorio y otros médicos, a partir del mes de octubre del referido año (fs. 3062 y 3063).

Por otra parte, la prueba que no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento, por no ser idónea o por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, es la siguiente:

1. Formato A. 1 Solicitud de Funcionario o Empleado Público de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince realizada por la doctora Lazo Osorio a la Corte de Cuentas de la República (f. 58).

2. Constancia suscrita por el Subdirector Médico del Hospital Médico, Quirúrgico y Oncológico del ISSS, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en el cual consta el nuevo

horario asignado al doctor Rosales Osegueda en el año dos mil quince (f. 61); sin embargo, dicha información se encuentra fuera del período investigado.

3. Constancia suscrita por el Jefe de Endocrinología del HNR, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, en la cual constan los horarios en los que se desempeña la doctora Torres Ortiz en dicho nosocomio, sin establecer la fecha a partir de la cual tiene asignados los mismos (f. 90).

4. Constancia suscrita por el Jefe de Servicio de Endocrinología del Consultorio de Especialidades del ISSS de fecha cinco de febrero de dos mil quince, en la cual constan los horarios en los que se desempeña la doctora Torres Ortiz en dicho nosocomio; sin embargo, no establece la fecha a partir de la cual tiene asignados los mismos (f. 91).

5. Informe de fecha once de marzo de dos mil quince suscrito por el Director de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, donde se brindan los resultados preliminares de un procedimiento tramitado por dicha institución contra médicos del HNR (f. 92).

6. Oficio número 156 de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Directora Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, en la cual se deja constancia que del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de marzo de dos mil quince, el doctor Mario Rolando Gálvez Nuila, se desempeñó como Médico Especialista, en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Jacinto, en un horario de las siete horas a las nueve horas; pero, no establece los días en los cuales ejercía el mismo (f. 175).

7. Informe de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del HNR en la que se establecen los horarios que el doctor Mario Rolando Gálvez Nuila debía cumplir durante el año dos mil catorce, sin embargo, solo se establece el mes, sin hacer referencia a los días en que los desempeñaba (f. 176 y 3209)

8. Informe de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete suscrito por el Director del Hospital Policlínico Zacamil en la que se establecen los horarios que el doctor Gálvez Nuila debía cumplir en dicho nosocomio durante el año dos mil catorce, pero, solo se establece el mes, sin hacer referencia a los días que los ejercía (f. 177, 3210).

9. Copia certificada de constancia de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrita por el doctor Melvin Armando Guardado Ramos, en la que constan los horarios en los cuales se desempeñaba el doctor Maza Melara dentro del HNR; sin embargo, no se establecen los días a los que correspondían los mismos (f. 181).

10. Certificación emitida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, en la que deja constancia que no existen sentencias condenatorias ejecutorias relacionadas con la actuación en la Administración Pública por parte de la doctora Lazo Osorio (f. 184).

11. Copia simple de informe dirigido al Jefe de Equipo de la Corte de Cuentas de la República de fecha tres de febrero de dos mil quince, suscrito por el doctor Manuel Cruz Cerna Guzmán y el Jefe del Servicio de Oftalmología del HNR (f. 193).

12. Constancia emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR para ser presentada a la Corte de Cuentas de la República, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, en la que detallan los horarios desde el año de dos mil dos que debía cumplir el doctor Sánchez

Ramos, sin embargo, no se establecen los días en los que debía dar cumplimiento a los mismos (f. 195).

13. Escrito presentado a la Corte de Cuentas de la República con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, en el cual se establece la defensa del doctor Hernán Darío Sánchez Ramos ante el procedimiento llevado en su contra por dicha institución (f. 196 y 197)

14. Constancia emitida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en la que se detallan los horarios programados desde el año dos mil diez al año dos mil quince, para la doctora Estela Zelada de Francia, sin embargo, no se establecen los días en los que debía dar cumplimiento a los mismos (f. 198).

15. Copias certificadas de títulos académicos del doctor Rolando Domínguez Parada emitidos por la Universidad de El Salvador, Universidad de San Carlos de Guatemala, Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, St. Jude Children's Research Hospital de Memphis, Tennessee, en virtud que los mismos acreditan la especialidad en medicina del referido doctor, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra en debate en el presente procedimiento (fs. 208 al 215).

16. Constancia emitida por el Jefe de Servicio de Oftalmología del HNR de fecha catorce de agosto de dos mil quince, en la cual se establecen tres de las funciones que incluyen parte del desempeño laboral del doctor Domínguez Parada (f. 214).

17. Constancia suscrita por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNR, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, en la cual se establecen los horarios del doctor Domínguez Parada, sin embargo, no se especifica el período a partir del cual debe cumplir los mismos (f. 215).

18. Informe diario de consulta externa y emergencia del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS suscrito por el doctor Rosales Osegueda (fs. 1158 al 1161); informe diario de Consulta Externa y Emergencia del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS suscrito por los doctores Silva Bonilla, Rosales Osegueda y Rodríguez Hurtado (fs. 1162 al 1241); y Mapa Quirúrgico del año dos mil catorce emitido por la Jefe de Sala de Operaciones del Hospital General del ISSS (f. 1242). Dicha documentación únicamente presenta registro de actividades, pero no los horarios en las que fueron realizadas las mismas.

19. Resúmenes mensuales de actividades de consulta externa médica del Hospital Policlínico Zacamil de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince (fs. 1335 al 1338); dicha documentación únicamente presenta registro de actividades, pero no los horarios en las que fueron realizadas las mismas, además algunas de ellas son de fechas anteriores o posteriores al período investigado.

20. Plan Administrativo del Departamento de Recursos Humanos del HNR, correspondiente al período de enero a diciembre de dos mil catorce (f. 1352- 1491); en el cual se establece los horarios que debían cumplir, sin embargo, ya consta documentación en la cual se encuentran dichos datos.

21. Copia certificada de solicitudes de licencias efectuadas por el doctor Gálvez Nuila durante el año dos mil catorce, en la Unidad Médica Atlacatl del ISSS (fs. 1492 al 1497 y 1511 al 1652); dado que las fechas en que fueron solicitadas se encuentran fuera del período investigado.

22. Copia certificada de Hojas de Anestesia emitidas por la Subdirección de Salud del Hospital General del ISSS del período de febrero a diciembre de dos mil catorce (fs. 1898 al 2095); dicha documentación no resulta útil, en virtud de la demás documentación que consta en el procedimiento.

23. Informe diario de la Consulta Externa Médica del H. M. Q. y O. del ISSS de la Unidad Oncológica durante el año dos mil catorce, del doctor Rosales Osegueda (fs. 2284 al 2295); en el cual consta el número de consultas atendidas por día, sin embargo, no se establece el horario en que éstas fueron brindadas, por lo que no resulta una documentación útil para el objeto del procedimiento.

24. Informe médico según censo de consulta externa y radioterapia del personal médico nombrado en el HNR con funciones en el ICES durante el período de enero a diciembre de dos mil catorce (fs. 2402 al 2425), en el que consta un detalle mensual del número de consultas efectuadas por el personal médico nombrado en el HNR con funciones en el ICES, sin embargo, en el mismo únicamente consta el total de consultas mensuales efectuadas por médico y no el día en el que éstas fueron realizadas, de tal manera no resulta útil para el objeto del procedimiento.

25. Documento denominado “Reporte de Procedimientos realizados por Médicos y sus Especialidades” dentro del HNBB, correspondiente al doctor Domínguez Parada durante el año dos mil catorce (fs. 2583 al 2589); en el mismo se muestra el número total de procedimientos realizados por el referido doctor, sin embargo, dicho dato no resulta útil para el objeto del procedimiento.

26. Copia simple de documento denominado “Códigos de Horarios Laborales Abril 2016”, del HNBB (fs. 2591 al 2594); sin embargo, la información contenida en la misma se encuentra fuera del período investigado.

27. Copia certificada por el Director del Hospital Militar Central de: *i*) manuales de Procedimientos Administrativos de los Departamentos de Cirugía y Estomatología y Cirugía Oral (fs. 2656 al 2663 y 2671 al 2678); *ii*) planes de trabajo de los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas dentro de los Departamentos de Estomatología y Cirugía Oral y Cirugía, respectivamente, correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2694 al 2705 y 2774 al 2791); *iii*) censo de consulta de los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas durante el año dos mil catorce (fs. 2706 al 2755 y 2795 al 2861). Sin embargo, dicha información no resulta útil para el objeto del procedimiento.

28. Copia certificada por el Director Nacional de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Plan de Trabajo del Centro Nacional de Investigaciones Científicas de El Salvador (CICES) correspondiente al año dos mil catorce, responsabilidad de la doctora Romero Jovel (fs. 2959 al 2962); y copia simple de documentación de respaldo del trabajo desarrollado por la doctora Romero Jovel en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y octubre de dos mil catorce (fs. 2963 al 2998). Sin embargo, dicha información no resulta útil para el objeto del procedimiento.

29. Copia certificada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional Rosales de los planes de trabajo de los investigados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce (fs. 3064 al 3113). Sin embargo, dicha información no resulta útil para el objeto del procedimiento.

30. Copia certificada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional Rosales del detalle de la producción de las tareas ejecutadas por los investigados correspondientes a las consultas brindadas y cirugías realizadas durante el año dos mil catorce en dicho nosocomio (fs. 3115 y 3116); sin embargo, en muchos de los casos se establece que no existe un registro al respecto, por lo que no resulta útil para el objeto del procedimiento.

31. Informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho suscrito por la Jefe del Departamento de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en el cual se informa si los investigados están registrados con cuenta de servicios profesionales, sin embargo, la misma no es una información útil para el objeto del procedimiento.

32. Copia simple de constancia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de la Unidad Médica Atlacatl en la que se establece que el doctor Gálvez Nuila como empleado de dicho nosocomio durante el año dos mil catorce en el período de enero a septiembre tenía un horario de las catorce horas a las dieciséis horas y de octubre de a diciembre de las catorce horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos. (f. 3211). Sin embargo, en el mismo no consta a qué días correspondían los horarios referidos, por lo que no resulta útil para el objeto del procedimiento.

III. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

a.1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia. Lo cual persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Infracciones atribuidas.

b.1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los investigados, consistentes en que durante el año dos mil catorce, habrían laborado simultáneamente en el Hospital Nacional Rosales y en otras instituciones públicas, en horarios coincidentes, recibiendo las remuneraciones respectivas en cada entidad; además de haber realizado actividades particulares durante su jornada ordinaria de trabajo; se calificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras c), d) y e) de la LEG.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la Ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

Así, “el *principio de tipicidad* comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos —*lex previa*— que permitan predecir con el suficiente grado de certeza —*lex certa*— aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la propia responsabilidad y a la eventual sanción.”

El denominado *juicio de tipicidad* alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor.

Al momento de realizar tal adecuación normativa, las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no pueden ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, tampoco, imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso, aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí contemplan (*Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 12-VII-2013, ref. 286-2007*).

En el caso particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a dos prohibiciones éticas, es decir, las establecidas en el art. 6 letras c) y d); sin embargo, es preciso decantarse por una sola de dichas normas éticas.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad. Así, bajo la técnica de la consunción se permite que el precepto más amplio o complejo absorba a los que castiga las infracciones consumidas por aquél.

En términos más precisos, los autores Cobo y Vives enuncian este principio del siguiente modo: “el precepto que contempla de modo total el desvalor que el ordenamiento jurídico atribuye a una determinada conducta prevalece sobre el que lo contempla sólo de manera parcial” (Nieto, A. *Derecho Administrativo Sancionador*, p. 518).

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso bajo análisis, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a los investigados es la prohibición ética enunciada en el art. 6 letra c) de la LEG, pues ésta *proscribe concretamente la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios*; de tal manera, es claro que la acción de percibir dos o más sueldos en el sector público presupone el desempeño simultáneo de dos empleos públicos.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a la realización simultánea de labores remuneradas para dos instituciones públicas, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Por tanto, los hechos atribuidos a los investigados, serán analizados bajo las prohibiciones éticas contempladas en el artículo 6 letras c) y e) de la LEG.

b.2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

b.3. Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo. Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce

sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 35 inciso 5° de la LEG, la prueba vertida en el procedimiento se valorará según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El art. 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad correspondiente.

La LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria habilitada por el art. 114 del RLEG, de lo establecido al respecto por el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–. Así, el art. 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de certificaciones emitidas por instituciones públicas y de informes rendidos por las mismas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

4.1. Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario.

Dada la particularidad del presente procedimiento, respecto de la cantidad de investigados y las particulares circunstancias que concurren en cada uno de ellos, el análisis de los hechos comprobados se realizará de la manera siguiente: (a) el vínculo laboral de cada uno de los investigados durante el año dos mil catorce en el Hospital Nacional Rosales y en cualquier otra institución pública, detallándose los horarios laborales establecidos y la coincidencia existente entre éstos últimos; y (b) valoraciones aplicables a todos los investigados ante la concurrencia del cometimiento de la infracción.

(a) Del vínculo laboral de cada uno de los investigados durante el año dos mil catorce en el Hospital Nacional Rosales y en otra institución pública: detalle de los horarios laborales establecidos y la coincidencia existente entre ellos.

(a.1.) Manuel Cruz Cerna Guzmán

a.1.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil catorce, el doctor Manuel Cruz Cerna Guzmán laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en la especialidad de Cirugía Oftalmológica, teniendo los horarios siguientes: (i) De enero a septiembre, el lunes de las siete a las nueve horas; y de martes a viernes de las quince a las diecisiete horas. (ii) De octubre a diciembre (cambio de horario), de lunes a viernes, de las seis horas y treinta minutos a las ocho horas y treinta minutos.

El doctor Cerna Guzmán fue contratado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de setecientos ochenta y un dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$781.65), provenientes del fondo GOES, partida presupuestaria número 113-48.

Durante el año dos mil catorce percibió la remuneración correspondiente, salvo dos descuentos por inasistencias efectuados, según detalle: (i) en el mes de septiembre por la cantidad de doscientos un dólares con setenta y dos centavos de dólar de los estados unidos de américa (\$201.72); y (ii) en el mes de octubre por la cantidad de setecientos setenta y seis dólares con sesenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$776.69); sin embargo, éste último fue reintegrado en su totalidad en el mismo mes.

Además, del médico referido se reportan tres licencias autorizadas en el año aludido: *(i)* “sin goce de sueldo” del treinta de junio al dieciocho de julio; *(ii)* “con goce de sueldo”, del veintitrés de junio al veintisiete de junio; y *(iii)* el día dieciséis de mayo por “capacitación”.

Lo anterior, según consta en las copias certificadas de: *(i)* acuerdo número uno de fecha tres de enero de dos mil catorce en el cual se acuerda reorganizar al personal del HNR, adjunta la refrenda de los puestos (fs. 320 al 345); *(ii)* detalle de permisos, licencias e incapacidades solicitadas durante el año dos mil catorce de los doctores Cerna Guzmán y otros (fs. 381 al 393 y 425 al 436). *(iii)* detalle de forma de contratación, procedencia de fondos y número de partida presupuestaria de los investigados (fs. 395 al 402); *(iv)* informe del Departamento de Recursos Humanos del HNR donde se detalla el empleado, cargo funcional, especialidad médica y ubicación, horario de trabajo, nombre del jefe inmediato y observaciones sobre el sistema de control de asistencia durante el año dos mil catorce de los investigados (fs. 404 y 405); *(v)* nota de cambio de horario durante el año dos mil catorce del doctor Cruz Cerna y otros en el HNR (fs. 417 al 424, 3056 al 3060, 3062 y 3063); y *(vi)* detalle de descuentos y salarios del HNR, correspondiente a los investigados (fs. 1062 al 1068).

a.1.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Cerna Guzmán laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (4 horas diarias) y (3.5 horas diarias), en la especialidad de Oftalmología, teniendo los horarios siguientes: *(i)* De enero a octubre, de lunes a viernes, de las siete horas a las catorce horas y treinta minutos; y *(ii)* de noviembre a diciembre (cambio de horario), de lunes a viernes, de las ocho horas y treinta minutos a las dieciséis horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando dos salarios mensuales de la institución referida, el primero, por la cantidad de novecientos treinta dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$930.72); y el segundo, por la cantidad de ochocientos catorce dólares con cuarenta y tres centavos de dólar (\$814.43), provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 852.

Durante el año dos mil catorce, se reportan dos licencias autorizadas: *(i)* “por enfermedad” del dieciocho al diecinueve de febrero de dos mil catorce; y *(ii)* “sin goce de sueldo”, del dieciséis de junio al dieciocho de julio.

Lo anterior, según consta en las copias certificadas de: *(i)* comunicación de acuerdo 001/2014 de la refrenda de nombramiento a partir del uno de enero de dos mil catorce, en el cargo de Médico Especialista del ISSS (fs. 1071 al 1085); *(ii)* detalle emitido por la Unidad de Recursos Humanos del ISSS del año dos mil catorce, de especialidad, plazas, horarios y horas contratadas (f. 1088); *(iii)* detalle emitido por el Departamento de Admisión y Empleo – Sección de Remuneraciones del ISSS de pagos efectuados durante el año dos mil catorce, en el cual se detalla la forma de contratación, origen de los fondos y número de partida presupuestaria (fs. 1098 al 1106 y 2624 al 2644); y *(iv)* solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Cerna Guzmán durante el año dos mil catorce, dentro del Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 1274 al 1278).

a.1.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce existe una coincidencia de horario de dos horas los días lunes, en tanto, el horario establecido en el HNR era de las siete horas a las nueve horas, resultando incompatible con el que debía cumplir en el Consultorio de Especialidades del ISSS, siendo de las

siete horas a las catorce horas y treinta minutos; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Además, con los cambios de horarios en ambos nosocomios, se dan las coincidencias siguientes: (i) durante el mes de octubre se da una coincidencia de una hora y media pues mientras en el HNR debía estar de lunes a viernes de las seis horas y treinta minutos a las ocho horas y treinta minutos, en el ISSS debía encontrarse a partir de las siete horas hasta las catorce horas y treinta minutos; y (ii) en los meses de noviembre a diciembre, existe una concomitancia de hora de salida del HNR y de hora de entrada en el ISSS.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en la defensa del doctor Cerna Guzmán, que consta en los escritos de fs. 81 al 84, 190 al 198 y 3219, dentro de los argumentos expuestos, se manifestó que los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y que no existía prueba que acreditara las infracciones atribuidas, ya que –a su criterio– se trataba de un “acto arbitrario” por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, la acreditación cierta que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir el doctor Cerna Guzmán, tanto en el HNR como en el Consultorio de Especialidades del ISSS. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR del año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061) y la copia certificada del reporte de marcación biométrica durante el año dos mil catorce del Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 1261 al 1273); dichos mecanismos de control de asistencia, muestran irregularidades, como el no registro de hora de entrada y salida en los libros correspondientes al HNR, sino únicamente de su asistencia; mientras en el ISSS se registraba una hora de entrada, en la cual debía encontrarse cumpliendo el horario establecido en el HNR; agudizándose las inconsistencias en los meses de octubre a diciembre, cuando el médico referido debía registrarse en el sistema biométrico de ambos nosocomios.

(a.2) Ricardo Antonio Gómez González

a.2.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Ricardo Antonio Gómez González durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (4 horas diarias), en Cirugía Ortopédica, quien tenía un horario de lunes a viernes, de las once horas a las quince horas.

La forma de contratación del doctor Gómez González fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil ochocientos noventa y cinco dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,895.61), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 56-09.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron cinco descuentos por inasistencias: el primero, en el mes de junio por la cantidad de ciento veintidós dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$122.30); el segundo, en el mes de septiembre por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$489.20); el tercero, en el mes de octubre por la cantidad de un mil ochocientos

noventa dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,890.61); el cuarto, en el mes de noviembre por la cantidad de un mil ochocientos noventa dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,890.61); y el quinto, en el mes de diciembre por la cantidad de un mil ochocientos noventa dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,890.61).

En el mismo año, el médico referido reporta dos licencias autorizadas: (i) “con goce de sueldo” del diez al catorce de marzo de dos mil catorce; y (ii) del veintinueve de septiembre al tres de octubre, del año referido con motivo de capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.2.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Gómez González laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Policlínico Roma, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de ortopeda, teniendo el horario de lunes a viernes, de las siete horas a las once horas; sin embargo, dicho horario debía dividirse los días lunes, jueves y viernes en la Unidad Médica Atlacatl; y los días martes y miércoles en el Hospital Policlínico de Roma.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos treinta dólares con setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$930.74); provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 32.

Durante el año dos mil catorce, se reportan cuatro licencias autorizadas “sin goce de salario por motivo personal” los días tres de marzo, dos de mayo, veinticinco de junio, del uno de septiembre al treinta de noviembre.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copias certificadas de: reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Policlínico Roma del ISSS del doctor Gómez González (fs. 1658 al 1667); reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce la Unidad Médica Atlacatl del ISSS, respecto del doctor Gómez González (fs. 1668 al 1685); solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Gómez González durante el año dos mil catorce en el Hospital Policlínico Roma del ISSS (f. 1690 al 1693) e historial de pagos del año dos mil catorce percibidos por el doctor Gómez González en el ISSS (fs. 1686 al 1689).

a.2.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce existe una coincidencia en los horarios que debía cumplir el doctor Gómez González en el HNR y las dependencias del ISSS, la cual consiste en la concurrencia en la hora de salida y entrada de un nosocomio a otro; de manera tal, que en las dependencias del ISSS tenía como hora de salida las once horas, misma hora en que debía ingresar al HNR. Debiendo señalarse que percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en la defensa del doctor Gómez González, en los escritos de fs. 81 al 84, 93 al 95, 100 al 105, 190 al 198 y 3219, dentro de los argumentos expuestos, se manifestó que los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y que no existía prueba que probara las infracciones atribuidas, que a su criterio, se trataba de un “acto arbitrario” por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir el doctor Gómez González tanto en el HNR como en las dependencias del ISSS.

Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015) y las copias certificadas de reportes de marcación biométrica de fs. 1658 al 1667 y 1668 al 1685 –antes relacionadas–; se advierte que en el período de enero al veintisiete de julio de dos mil catorce, el doctor Gómez González debió dejar constancia de las horas de entrada y salida de su jornada laboral en el HNR mediante el libro de control; sin embargo, no existe evidencia que registrara las mismas. Además, en dicho nosocomio, a partir del día veintiocho de julio de dos mil catorce, debía realizar registro de su jornada laboral mediante control biométrico, sin que exista marcación alguna. Y en las dependencias del ISSS, de acuerdo a los registros biométricos, no dejó constancia de su hora de salida durante todo el año.

(a.3) Claudia María Lazo Osorio

a.3.1. En el presente procedimiento, se acreditó que la doctora Claudia María Lazo Osorio durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (4 horas diarias), en Cirugía Oftalmológica, quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero a septiembre, los días lunes, martes, miércoles y viernes de las once horas a las quince horas; y el día jueves de las siete horas a las nueve horas durante jornada de la mañana. *(ii)* De octubre a diciembre, los días lunes, martes, miércoles y viernes, de las once horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos; y el día jueves de las siete horas a las once horas en jornada de la mañana.

La forma de contratación de la doctora Lazo Osorio fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de setecientos sesenta y tres dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$763.03), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 56-52.

Ahora bien, en el año referido se le efectuaron dos descuentos por inasistencias: el primero, en el mes de septiembre por la cantidad de ciento noventa y seis dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$196.92); y el segundo, en el mes de octubre por la cantidad de setecientos cincuenta y ocho dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$758.03); siendo éste último reintegrado en el mismo mes.

La médico referida reporta nueve licencias autorizadas durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* “por enfermedad” los días veintitrés de mayo, del seis al ocho de octubre, del veinte al veintidós de octubre, y el uno de diciembre; *(ii)* “con goce de sueldo por otros motivos”, del siete al ocho de agosto, dieciocho de agosto, doce de diciembre y veintitrés de diciembre; y *(iii)* el día dieciséis de mayo, con motivo de capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 320 al 345; 381 al 393 y 425 al 436; 395 al 402; 404 y 405; 417 al 424 y 3056 al 3060; y 1062 al 1068.

a.3.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Lazo Osorio laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (4 horas

diarias), en la especialidad de Oftalmología, con un horario de lunes, martes, miércoles y viernes de las siete horas a las once horas; y jueves de las once horas a las quince horas.

La referida médico fue nombrada por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de setecientos setenta y dos dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$772.22), provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 294.

Durante el año dos mil catorce, se reportan cinco licencias autorizadas: (i) “por seminario o congreso” del quince al dieciséis de mayo; y (ii) “por enfermedad”, los días veintitrés de mayo y del veinte al veintidós de octubre; (iii) “sin goce de salario”, los días quince de julio y ocho de agosto.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por la doctora Lazo Osorio durante el año dos mil catorce, en el Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 1712 al 1719).

a.3.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce existe una coincidencia de horario los días lunes, martes, miércoles y viernes, pues la hora de salida que debía cumplir en el Consultorio de Especialidades del ISSS, resulta incompatible con la hora de entrada de la jornada en el HNR, siendo ambas las once horas; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Además, con el cambio de horario realizado en el HNR, a partir de octubre de dos mil catorce, si bien evitó la concurrencia de horarios los días lunes, martes, miércoles y viernes, ésta fue trasladada al día jueves, de forma tal que la concomitancia persistió.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa (fs. 46 al 49 y 182 al 184) de la doctora Lazo Osorio, en síntesis, se arguyó que no concurre en ninguna de las infracciones atribuidas por tener en ambos nosocomios horarios distintos.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir la doctora Lazo Osorio tanto en el HNR como en el Consultorio de Especialidades del ISSS. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061) y la copia certificada de reporte de marcación biométrica del período de enero a diciembre de dos mil catorce del Consultorio de Especialidades del ISSS, de la doctora Lazo Osorio (fs. 1698 al 1711); que dichos registros de asistencia, muestran irregularidades.

Así, se advierte, que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce, la referida médico no registraba hora de entrada y salida en el HNR, constando en el libro de asistencia, únicamente, su firma, y que durante los meses de octubre a diciembre su registro biométrico fue irregular. Mientras que en las marcaciones biométricas del Consultorio de Especialidades del ISSS, develan que en el período de enero a septiembre la marcación de salida eran minutos posteriores a las once horas, es decir, que es evidente la imposibilidad de cumplir con el horario de entrada del HNR, situación que de octubre a diciembre se invierte a los días jueves. En suma, existía un incumplimiento de la jornada por parte de la doctora Lazo Osorio en ambos nosocomios.

(a.4) Rafael Edmundo Maza Melara

a.4.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Rafael Edmundo Maza Melara durante un período del año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Cirugía, y como Médico Jefe de Servicio (2 horas diarias) quien poseía los horarios siguientes: *(i)* de enero a septiembre, de lunes a viernes de las siete a las nueve horas en el primer de los cargos; y *(ii)* de enero a septiembre, de lunes a viernes de las nueve a las once horas, en el segundo de los cargos.

La forma de contratación del doctor Maza Melara fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil ochocientos nueve dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,809.07), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 56-52.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron dos descuentos por inasistencias: el primero, en el mes de septiembre por la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$466.84); y el segundo, en el mes de octubre por la cantidad de un mil setecientos noventa y nueve dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,799.07).

Según consta en la documentación antes detallada de fs. 320 al 345, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.4.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Maza Melara laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital General, como Médico Especialista (4 horas diarias), cuyo horario era de lunes a viernes, de las once horas a las quince horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil cincuenta y cuatro dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,054.02); derivado de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 258.

Lo anterior, según la documentación antes detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106 y 2624 al 2644.

a.4.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce, se advierte una coincidencia de horario, respecto al doctor Maza Melara, siendo que de lunes a viernes, tenía como hora de finalización de la jornada, las once horas, en el HNR, misma hora en la que debía iniciar labores en el Hospital General del ISSS, lo cual resulta incompatible de manera evidente; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa del doctor Maza Melara (fs. 141 al 149, 178 al 181 y 3216 al 3218), en síntesis, se refirió que no incurre en ninguna de las prohibiciones que se le atribuyen, ya que los horarios que tiene en ambos nosocomios son distintos, contando con autorización de su superior jerárquico, para desempeñarse en el HNR de seis cuarenta y cinco a diez cuarenta y cinco; arguyendo que no se ha comprobado por parte del denunciante que el médico en referencia haya efectuado un trabajo ineficiente dentro de las instituciones o no haya cumplido el horario estipulado.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante el período de enero a septiembre dos mil catorce una

incompatibilidad en los horarios que debía cumplir el doctor Maza Melara tanto en el HNR como en el Hospital General del ISSS; pues si bien, arguyó que se encontraba autorizado para cumplir su jornada en el HNR en un horario distinto, la prueba documental que presentó a fs. 181, no se trata de una autorización, sino de una constancia emitida en febrero de dos mil quince en la que se establece el horario que el aludido médico cumple, sin determinarse el período a partir del cual ejerce el mismo o los días de la semana a los que corresponde, razones por las cuales dicho documento no fue objeto de valoración.

Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), y los reportes de marcación biométrica del Hospital General del ISSS (fs. 1724 al 1735, 1775 al 1784, 1853 al 1862); se advierte que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce, el referido médico registraba hora de entrada y salida en el HNR, constando en el libro de asistencia, estableciendo él mismo de forma manual, como jornada de cumplimiento de las siete horas a las once horas; mientras que las marcaciones biométricas del Hospital General del ISSS, muestran que las horas de entrada a dicho nosocomio eran entre las diez horas y veinte minutos y las once horas, es decir, horario en el que se debía encontrar en el HNR. De tal forma, resulta evidente la imposibilidad de cumplir con ambos horarios.

(a.5) Federico Antonio Orellana Arteaga

a.5.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Federico Antonio Orellana Arteaga durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (4 horas diarias), en Anestesiología, y como Médico Jefe de Servicio (2 horas diarias), quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero a octubre, de lunes a viernes, de las siete horas a las diez horas y treinta minutos en la jornada de la mañana; y de las quince horas y treinta minutos a las dieciocho horas durante la jornada de la tarde. *(ii)* De noviembre a diciembre, de lunes a viernes de las siete horas a las nueve horas y de las nueve horas a las trece horas.

La forma de contratación del doctor Orellana Arteaga fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de dos mil ochenta y un dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,081.79), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 40-3A y 57-12A.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron cuatro descuentos por inasistencias: el primero, en el mes de septiembre por la cantidad de ciento treinta y tres dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$133.12); el segundo, en el mes de octubre por la cantidad de dos mil setenta y un dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,071.78); el tercero, en el mes de noviembre por la cantidad de un mil doscientos diez dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,210.86); y el cuarto, en el mes de diciembre por la cantidad de un mil seiscientos sesenta y dos dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,662.09).

El médico referido reporta tres licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “por enfermedad” del veintitrés al veintinueve de octubre; y *(ii)* bajo la modalidad “con goce de sueldo por otros motivos”, el día doce de diciembre y del quince al diecinueve de diciembre.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada, de fs. 320 al 345; 381 al 393 y 425 al 436; 395 al 402; 404 y 405; y 1062 al 1068.

a.5.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Orellana Arteaga laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital General, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de Anestesiología, teniendo los horarios siguientes: *(i)* De enero a octubre, de lunes a viernes, de las once horas a las quince horas; y *(ii)* de noviembre a diciembre (cambio de horario), de lunes a viernes, de las quince horas a las diecinueve horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de ochocientos noventa y tres dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$893.46); provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 270.

Durante el año dos mil catorce, se reporta una licencia autorizada “por enfermedad” del veintitrés de octubre al uno de noviembre.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Orellana Arteaga durante el año dos mil catorce en el Hospital General del ISSS (fs. 1820 al 1821), copia certificada de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del doctor Orellana Arteaga del Hospital General o cualquier dependencia metropolitana del ISSS (fs. 1893 y 1894) y copia simple de declaración de justificación de asistencia laboral del doctor Orellana Arteaga emitida por la Jefatura de Anestesiología del Hospital General del ISSS (fs. 1875 al 1879).

a.5.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que en el caso particular del doctor Orellana Arteaga no existe una concurrencia de los horarios en ninguno de los nosocomios, de manera nominal.

No obstante, a partir del análisis conjunto de los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061), y copia certificada de reporte de marcación biométrica del Hospital General del ISSS (fs. 1788 al 1819 y 1839 al 1852); se advierte que existen marcaciones de entrada en el Hospital General del ISSS durante el horario que le correspondía estar realizando labores en el HNR, de tal manera es posible observar que en el primero de los nosocomios existen entradas que oscilan entre las ocho horas y las once horas y en el segundo de los nosocomios su jornada finalizaba a las diez horas y treinta minutos.

Además, es preciso referir que en los escritos de defensa del doctor Orellana Arteaga (fs. 93 al 95, 100 al 105, 190 al 198 y 3219), se manifestó que los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y que no existía prueba que probara las infracciones atribuidas, que a su criterio, se trataba de un “acto arbitrario” por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, tal como ha sido expuesto con anterioridad, existe la prueba documental que evidencia la coincidencia de horarios suscitada entre ambos nosocomios, existiendo un incumplimiento de las jornadas laborales que le correspondía atender, pero percibiendo las remuneraciones correspondientes a ambas.

(a.6) José Nemesio Portillo

a.6.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor José Nemesio Portillo durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Neurología, y como Médico Jefe de Servicio (2 horas diarias), quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero al veintiséis de septiembre, de lunes a viernes de las nueve horas a las once horas; y de las once horas a las trece horas. *(ii)* Del veintinueve de septiembre a diciembre, de lunes a viernes, de las nueve horas y quince a las once horas y quince minutos; y de las once horas y quince minutos a las trece horas y quince minutos.

La forma de contratación del doctor Portillo fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil quinientos veinticinco dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,525.17), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 113-9 y 114-12.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuó un descuento por inasistencia, en el mes de octubre por la cantidad de un mil quinientos diecisiete dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,515.17); sin embargo, éste fue reintegrado en el mismo mes.

El médico referido reporta seis licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “por enfermedad” del diecisiete al diecinueve de julio y del veintidós al veintiséis de septiembre; y *(ii)* bajo la modalidad “con goce de sueldo por otros motivos”, los días dos de mayo, cinco de noviembre, doce de diciembre y del veintidós al veintitrés de diciembre.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405, y 1062 al 1068.

a.6.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Portillo laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de Neurología, cuyo horarios eran de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas y de las trece horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil diez dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,010.90), provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 848.

Durante el año dos mil catorce, se reportan autorizadas las licencias siguientes: *(i)* “sin goce de sueldo por motivo personal”, los días dos de mayo, del diecisiete a dieciocho de julio y diecisiete de octubre; *(ii)* “seminario o congreso”, el día veintitrés de mayo; y *(iii)* “por enfermedad”, del veintidós al veintiséis de septiembre.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas en el Consultorio Médico de Especialidades del ISSS (fs. 2123 al 2129).

a.6.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce, se advierte una coincidencia de horario, respecto al doctor Portillo, siendo que de lunes a viernes, tenía como hora de finalización de la jornada, las nueve horas, en el Consultorio de Especialidades del ISSS, misma hora en la que debía iniciar labores en el HNR, lo

cual resulta incompatible de manera evidente; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en el escrito de defensa del doctor Portillo fs. 68 al 73, en síntesis, se refirió que no incurre en ninguna de las prohibiciones que se le atribuyen, ya que los horarios que tiene en ambos nosocomios son distintos, manifestando que se trata de un problema eminentemente administrativo.

Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), y los reportes de marcación biométrica del Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 2098 al 2122); se advierte que, su asistencia durante todo el año fue de las nueve horas y quince minutos a las trece horas y quince minutos, sin que medie un acuerdo o autorización para que el referido médico asistiera en dicho horario, por lo que existe una marcación irregular.

Por otra parte, existen claras anomalías en las marcaciones, pues en una cantidad considerable de ocasiones se establece una hora de ingreso en el HNR que es anterior a la hora de salida en el ISSS. De tal forma, resulta evidente la imposibilidad de cumplir con ambos horarios.

(a.7) José Finlander Rosales Osegueda

a.7.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor José Finlander Rosales Osegueda durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias) y (2 horas diarias), en Hemato-Oncología, quien poseía los horarios siguientes: De enero a diciembre, de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas y de las nueve horas a las once horas.

La forma de contratación del doctor Rosales Osegueda fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,254.68), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 113-65 y 113-66.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron tres descuentos por inasistencia: **(i)** en el mes de septiembre por la cantidad de trescientos veintitrés dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$323.76), del cual le fue reintegrada la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América; **(ii)** en el mes de octubre por la cantidad un mil doscientos cuarenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,244.68), la cual le fue reintegrada el mismo mes en su totalidad; y **(iii)** en el mes de diciembre por la cantidad de seiscientos cuarenta y siete dólares con cincuenta y dos centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América (\$647.52).

El médico referido reporta siete licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: **(i)** bajo la modalidad “sin goce de sueldo” del once al catorce de noviembre; **(ii)** bajo la modalidad “con goce de sueldo por otros motivos”, los días del trece al catorce de febrero, el ocho de agosto y del diecisiete al dieciocho de noviembre; y **(iii)** del siete al trece de mayo, del ocho al doce de septiembre y del veinticuatro de septiembre al dos de octubre, por capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405, y 1062 al 1068.

a.7.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Rosales Osegueda laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de Oncólogo Clínico, teniendo un horario de lunes a viernes de las once horas a las quince horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de setecientos veintidós dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$772.22); originarios de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 325.

Durante el año dos mil catorce, se reportan dos licencias autorizadas: *(i)* “sin goce de sueldo”, el veintiocho de marzo, del trece al catorce de febrero, del siete al trece de mayo, del nueve al veintisiete de junio, el ocho de agosto, del ocho al doce de septiembre y del once al dieciocho de noviembre; *(ii)* “por seminario o congreso” del veinticuatro de septiembre al dos de octubre.

Lo anterior, según consta en la prueba documental antes detallada 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Rosales Osegueda durante el año dos mil catorce en el Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del ISSS (fs. 2274 al 2283) e informe del Jefe de Recursos Humanos del H. M. Q. y O. del ISSS (f. 2296).

a.7.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce, se advierte una coincidencia de horario, respecto al doctor Rosales Osegueda, siendo que de lunes a viernes, tenía como hora de finalización de la jornada, las once horas, en el Consultorio de Especialidades del ISSS, misma hora en la que debía iniciar labores en el HNR, lo cual resulta incompatible de manera evidente; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa del doctor Rosales Osegueda (fs. 59 y 60), en síntesis, manifestó que efectivamente los horarios informados en ambos nosocomios son lo que debe cumplir; sin embargo, el traslado de un hospital a otro le requiere “cinco minutos”, los cuales le resta a la jornada del Consultorio de Especialidades del ISSS, dentro del cual asegura existe una flexibilidad de horarios. Además, que solicitó un cambio de horario en el año dos mil quince.

En este sentido, al verificar en el sitio web de transparencia.gob.sv, se encuentra el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ISSS y el sindicato de trabajadores de dicha institución en el año dos mil catorce, cuya cláusula número quince se denomina “Tiempo de Tolerancia” y establece que: “Las y los trabajadores tienen la obligación de ingresar a sus labores a la hora señalada en sus respectivos horarios para la iniciación de su jornada de trabajo; sin embargo, por casos imprevistos se le concederá un período de tolerancia hasta de cuarenta minutos acumulativos en cada semana laboral, sin perder el derecho a la remuneración completa de su respectiva jornada y del descanso semanal, según la ley respectiva”. Por tanto, es posible advertir que la flexibilidad de horarios no es antojadiza, sino que está delimitada para casos de “imprevisto”, siendo claro que la coincidencia de horario no es un caso inesperado, pues se tiene la certeza de las horas de ingreso y salida que debía cumplir. Por tal razón, no es admisible el argumento de defensa del investigado.

En adición a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de

octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061) y el reporte de marcación biométrica de dos mil catorce del H. M. Q. y O. del ISSS del doctor Rosales Osegueda (fs. 2246 al 2258 y 2260 al 2273); se advierte que en la dependencia del ISSS ingresaba con posterioridad a las once horas de manera frecuente; además, que en reiteradas ocasiones salía del HNR a las once horas, mientras que en la dependencia del ISSS registrada su entrada antes de dicha hora, de tal forma, resulta evidente la imposibilidad de cumplir con ambos horarios, pues no es posible que se encontrara en dos lugares al mismo tiempo.

Por tanto, se ha comprobado la incompatibilidad de los horarios que poseía, no siendo aplicable como justificante la cláusula número quince del contrato colectivo de trabajo aludido, pues la conducta comprobada no encaja en dicho supuesto normativo, primero, porque no se trataba de un “imprevisto” y, segundo, porque la suma del ingreso tardío al ISSS supera los cuarenta minutos semanales, como es posible advertir de la documentación antes referida.

(a.8) Hernán Darío Sánchez Ramos

a.8.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Hernán Darío Sánchez Ramos durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias) y Médico Jefe de Servicio, en Medicina Física y Rehabilitación, quien poseía los horarios siguientes: De enero a diciembre, de lunes a viernes, de las doce horas a las catorce horas y de las catorce horas a las dieciséis horas.

La forma de contratación del doctor Sánchez Ramos fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil doscientos sesenta y un dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,261.82), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 113-64 y 114-11.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron tres descuentos por inasistencia: **(i)** en el mes de octubre por la cantidad de un mil cincuenta y ocho dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,058.20); **(ii)** en el mes de noviembre por la cantidad un mil doscientos once dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,211.12); y **(iii)** en el mes de diciembre por la cantidad de un mil doscientos cincuenta y un dólares con ochenta centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América (\$1,251.80). Además, en el mes de julio, se realizó un descuento por ochocientos veintidós dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América por faltas sin justificación.

El médico referido reporta cinco licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: **(i)** bajo la modalidad “por enfermedad” del veintiocho al treinta y uno de julio; **(ii)** bajo la modalidad “con goce de sueldo por otros motivos”, del siete al ocho de agosto, el ocho de septiembre y el diez de octubre; y **(iii)** el día veintidós de octubre, por capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada, la de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405, 1062 al 1068.

a.8.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Sánchez Ramos laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como Médico Especialista (5 horas diarias), en la especialidad de fisiatra, el cual se dividía de la manera siguiente: **(i)** en la Unidad Médica Nueva San Salvador (Santa Tecla), lunes, miércoles, jueves y viernes, de las siete horas a las doce horas; y **(ii)** en el Hospital Neumológico, los días martes, de las siete horas a las doce horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, percibiendo un salario mensual de un mil ciento dieciséis dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,116.83); provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 964.

Durante el año dos mil catorce, se reportan las licencias autorizadas siguientes: (i) “por enfermedad o accidente común” trece de enero, del catorce al diecisiete de enero, seis y siete de marzo, veintisiete y veintiocho de marzo, treinta de mayo, y del veinticinco al treinta y uno de julio; y (ii) “sin goce de sueldo”, del dieciséis de junio al dieciocho de julio, ocho de agosto, ocho de septiembre y once de diciembre.

Lo anterior según consta en la documentación de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copias certificadas de: reporte de marcación biométrica de la Unidad Médica Nueva San Salvador del ISSS (fs. 2326 al 2339 y 2366 al 2373); solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Sánchez Ramos en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS (fs. 2340 al 2354 y 2374); reporte de marcación biométrica del Hospital Neumológico del ISSS del doctor Sánchez Ramos (fs. 2355 al 2360); e historial de pagos efectuados al doctor Sánchez Ramos durante el año dos mil catorce por el ISSS (fs. 2361 al 2365).

a.8.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce, se advierte una coincidencia de horario, respecto al doctor Sánchez Ramos, siendo que en el HNR de lunes a viernes, tenía como hora de inicio de la jornada, las doce horas, misma en la que debía finalizar labores en las dependencias del ISSS, lo cual resulta incompatible de manera evidente, dada la distancia que existe entre las dependencias del ISSS, ubicadas en Santa Tecla y Los Planes de Renderos y el HNR, ubicado en San Salvador.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa correspondientes al doctor Sánchez Ramos (fs. 185 al 189, 190 al 198, 3219), en síntesis, se manifestó que los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y que no existía prueba que probara las infracciones atribuidas; además, que el inicio de ello es un “acto arbitrario” contra el aludido médico por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), y el reporte de marcación biométrica de fs. 2326 al 2339, 2366 al 2373 y 2355 al 2360 –detallada anteriormente– es posible advertir, que durante el período de enero a julio de dos mil catorce, el médico aludido, únicamente, plasmaba su firma en el libro de asistencia del HNR, sin establecer horas de entrada o salida; y que el registro de la marcación biométrica fue a partir del veintisiete de noviembre del mismo año, reflejándose un ingreso tardío al nosocomio. De tal forma, al comparar las horas de salida que reportaba en las dependencias del ISSS, existen marcaciones posteriores a las doce horas.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte del doctor Sánchez Ramos, recibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.9) Rolando Silva Bonilla

a.9.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Rolando Silva Bonilla durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Jefe de Servicio (4

horas diarias), en Cirugía Oncológica, quien poseía los horarios siguientes: de enero a diciembre, de lunes a viernes, de las once horas a las quince horas.

Además, producto del “Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Liga Nacional contra el Cáncer de El Salvador para desarrollar la braquiterapia de alta dosis en el tratamiento del Cáncer Cervico Uterino” suscrito con fecha cuatro de marzo de dos mil cinco (fs. 2426 al 2435 y 3050 al 3055); como parte de sus labores dentro del HNR, el doctor Silva Bonilla, debía asistir los días lunes al Instituto del Cáncer de El Salvador “Dr. Narciso Díaz Bazán” –ICES– en un horario de las once horas y treinta minutos a las diecisiete horas, y ocasionalmente los días martes (f. 2399).

La forma de contratación del doctor Silva Bonilla fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,854.17), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 57-8.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron tres descuentos por inasistencia: *(i)* en el mes de septiembre por la cantidad de cuatrocientos setenta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$478.48), del cual se le reintegraron en el mismo mes, trescientos cincuenta y ocho dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$358.86); *(ii)* en el mes de octubre por la cantidad un mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,849.17), de la cual le fue reintegrada su totalidad en el mismo mes; y *(iii)* en el mes de diciembre por la cantidad de setecientos diecisiete dólares con setenta y dos centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América (\$717.72).

El médico referido reporta dos licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “por misión oficial” el día cuatro de diciembre; y *(ii)* del quince al diecisiete de octubre, por capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405, 1062 al 1068; e informe de fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la Sub Directora del HNR (fs. 2491 al 2495).

a.9.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Silva Bonilla laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, como Médico Especialista (1 hora diaria) y (3 horas diarias), en la especialidad de oncología quirúrgica, teniendo un horario de lunes a viernes de las siete horas a las once horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, percibiendo dos salarios mensuales en la institución referida, el primero, por la cantidad de doscientos veintitrés dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$223.37); y el segundo, por la cantidad de seiscientos setenta dólares con diez centavos de dólar (\$670.10), provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 319.

Durante el año dos mil catorce, se reportan las licencias autorizadas “por enfermedad”, los días tres de enero y seis de junio.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitud de licencias efectuadas en el H. M. Q. y O. del

ISSS (fs. 2391 al 2393) (f. 2464) e informe del Jefe de Recursos Humanos del H. M. Q. y O. del ISSS (f. 2463).

a.9.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce, existe una coincidencia de horario, dado que de lunes a viernes, el doctor Silva Bonilla tenía como hora de finalización de la jornada en el H. M. Q. y O. del ISSS, las once horas, misma en la que debía iniciar labores en el HNR, lo cual resulta incompatible de manera indudable.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa correspondientes al doctor Silva Bonilla (fs. 81 al 84, 190 al 198, 3219), en síntesis, se manifestó que los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y que no existía prueba que probara las infracciones atribuidas; además, que el inicio de ello es un “acto arbitrario” por parte de la autoridad del HNR contra el aludido médico, por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), y el reporte de marcación biométrica del H. M. Q. y O. del ISSS –Cirugía Oncológica– (fs. 2377 al 2390 y 2436 al 2450), correspondientes al doctor Silva Bonilla; es posible advertir, que en el HNR su registro de asistencia en el libro respectivo, contiene el horario que le correspondía y su firma; al incorporarse al sistema de marcación biométrica en octubre de dos mil catorce, se refleja la variación del registro del horario, pues es notable que el ingreso al HNR se realizaba de manera tardía, es decir, con posterioridad a las once horas. De tal forma, al comparar la hora de salida que reportaba en la dependencia del ISSS, eran posteriores a las once horas.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte del doctor Silva Bonilla, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.10) Carla Beatriz Solano Ávila

a.10.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil catorce la doctora Carla Beatriz Solano Ávila, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias) y (4 horas diarias), en Servicio de Reumatología, quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero a septiembre, de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas; y de las nueve horas a las trece horas. *(ii)* De octubre a diciembre, los días lunes, martes, jueves y viernes, de las siete horas a las trece horas; y el día miércoles de las siete horas a las doce horas y de las catorce horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos.

La forma de contratación de la doctora Solano Ávila fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos ochenta y seis dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$986.61), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 22-16 y 56-66.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron dos descuentos por inasistencia: *(i)* en el mes de agosto por la cantidad de sesenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$63.65), reintegrándosele la misma cantidad en dicho mes; y *(ii)* en el mes de septiembre por la cantidad novecientos setenta y seis dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$976.61), de la cual le fue reintegrada su totalidad en el mismo mes.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 320 al 345, 395 al 402, 404 y 405, 417 al 424, 3056 al 3060 y 1062 al 1068.

a.10.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Solano Ávila laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (2 horas diarias), en la especialidad de reumatología, cuyo horario era de lunes, martes, jueves y viernes, de las trece horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y el día miércoles de las doce horas a las catorce horas.

La referida médico fue nombrada por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de trescientos sesenta y un dólares con once centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$361.11); originarios de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 864.

Durante el año dos mil catorce, se reportan las licencias autorizadas siguientes: *(i)* “por seminario o congreso” del trece al diecisiete de marzo; *(ii)* “por motivo personal sin goce de salario”, del dos al ocho de mayo, treinta de junio y tres de octubre; y *(iii)* “por enfermedad”, el doce de septiembre y del uno al tres de diciembre.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitudes de licencia presentadas por la doctora Solano Ávila ante el ISSS, durante el año dos mil catorce (fs. 2512 al 2520).

a.10.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce existe una coincidencia de horario generada los días miércoles, en tanto, la hora de salida en el HNR, eran las trece horas, mientras que en el Consultorio de Especialidades del ISSS, debía ingresar a las doce horas, de tal forma existe una hora de concomitancia, resultando de tal manera la incompatibilidad. Sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

Además, con el cambio de horario en el HNR a partir de octubre de dos mil catorce, la concurrencia de horarios persistió los días miércoles, en cuanto a la hora de salida del HNR y la hora de entrada a la dependencia del ISSS, pues ambas eran las doce horas, en consecuencia, no podía encontrarse en ambos nosocomios al mismo tiempo.

Es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa de la doctora Solano Ávila (fs. 85 y 86), en síntesis, se expuso que no existía la coincidencia de horarios atribuida en los nosocomios que laboraba.

No obstante lo anterior, de la prueba documental antes relacionada, se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir la doctora Solano Ávila tanto en el HNR como en el Consultorio de Especialidades del ISSS. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061) y los registros de marcación biométrica de la doctora Solano Ávila correspondientes al año dos mil catorce (fs. 2498 al 2511); se evidencian irregularidades, como que del período de enero a septiembre en el libro respectivo del HNR se registraban salidas de las trece horas, pero en la marcación biométrica de la dependencia del ISSS existen entradas de once horas y cuarenta y ocho minutos, doce horas, doce horas y cuatro minutos,

entre otras; no siendo posible que cumpliera la jornada de trabajo en ambos nosocomios. Lo anterior, es notable cuando al deber registrarse en el sistema biométrico de ambos nosocomios, entra de manera tardía a la dependencia del ISSS.

Por lo que, se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte de la doctora Solano Ávila, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.11) Gloria Esperanza Torres Ortiz

a.11.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil catorce la doctora Gloria Esperanza Torres Ortiz, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Endocrinología, quien poseía los horarios siguientes: **(i)** De enero a septiembre, de lunes a viernes, de las nueve horas a las once horas. **(ii)** De octubre a diciembre, de lunes a jueves, de las doce horas a las catorce horas; y el día viernes, de las diez horas a las doce horas.

La forma de contratación de la doctora Torres Ortiz fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos ochenta y cuatro dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$984.03), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 56-15A.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron dos descuentos por inasistencia: **(i)** en el mes de septiembre por la cantidad de doscientos cincuenta y tres dólares con noventa y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$253.96); y **(ii)** en el mes de octubre por la cantidad novecientos setenta y nueve dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$979.03), la cual le fue reintegrada su totalidad en el mismo mes.

La médica referida reporta una licencia durante el año dos mil catorce, bajo la modalidad “con goce de sueldo” durante el período del veintisiete al veintinueve de agosto.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 320 al 345, 381 al 393, 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.11.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Torres Ortiz laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de endocrinología, teniendo los horarios siguientes: **(i)** lunes, martes, jueves y viernes, de las siete horas a las once horas; y **(ii)** miércoles, de las siete horas a las quince horas.

La referida médica fue nombrada por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos treinta dólares con setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$930.72); derivados de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 851.

Durante el año dos mil catorce, se reportan las licencias autorizadas siguientes: **(i)** “sin goce de sueldo”, el veintitrés de mayo; y **(ii)** “seminario o congreso”, el veintiocho de agosto.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitudes de licencia presentadas por la doctora Torres Ortiz ante el ISSS, correspondientes durante el año dos mil catorce (fs. 2537 al 2539).

a.11.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce existe una coincidencia de horario de dos horas de lunes a viernes, en

tanto, la jornada que debía cumplir en el HNR era de las nueve horas a las once horas, resultando incompatible con el que debía desempeñar en el Consultorio de Especialidades del ISSS, pues el primero queda de manera intermedia con el segundo.

Además, con el cambio de horario en el HNR, durante el período de octubre a diciembre, se dan las coincidencias siguientes: (i) de dos horas los días miércoles pues mientras en la dependencia del ISSS debía estar de las siete horas a las quince horas, en el HNR tenía un horario intermedio de las doce horas a las catorce horas; y (ii) de una hora los días viernes, pues mientras en la dependencia del ISSS debía estar de las siete horas a las once horas, en el HNR tenía un horario intermedio de las diez horas a las doce horas.

Es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa de la doctora Torres Ortiz (fs. 87 al 92, 199 y 3220 al 3222), se manifestó, en síntesis, que los horarios que debía cumplir la aludida médico no eran coincidentes, sin embargo, los establecidos en los mismos no concuerdan con los reportados por las autoridades de los nosocomios. En adición a ello, se señaló que al realizarse un trabajo “diligente, responsable, íntegro y eficiente” en la prestación del servicio, no se perjudican los intereses institucionales.

No obstante lo argüido por la investigada, de la prueba documental antes relacionada, se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir tanto en el HNR como en el Consultorio de Especialidades del ISSS. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR (fs. 1017 al 1061) y los registros de marcación biométrica del ISSS (fs. 2523 al 2536); se muestran irregularidades como en el período de enero a julio de dos mil catorce, en el cual la doctora Torres Ortiz se presentaba a laborar anormalmente en el HNR, de lunes a viernes en un horario de las once horas a las trece horas, es decir, distinto al establecido; además, su salida en la dependencia del ISSS era a las once horas o posterior a la misma (lunes, martes, jueves y viernes), por lo que no era posible que se encontrara en ambos nosocomios a la vez.

En los meses de agosto y septiembre, no marcó en el sistema biométrico del HNR, sino hasta los meses de octubre a diciembre, siendo evidente en su registro, que los días viernes, eran incompatibles e irregulares, pues se trasladaba de un nosocomio a otro para marcar en ambos lugares; es decir, en el HNR, tenía registro de las nueve horas o minutos posteriores a las doce horas o minutos posteriores, y el mismo día en el ISSS tenía hora de entrada a las siete horas y salida a las quince horas o minutos posteriores.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte de la doctora Torres Ortiz, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.12) Estela Zelada de Francia

a.12.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil catorce la doctora Estela Zelada de Francia, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias) y (2 horas diarias), y Médico Jefe de Servicio (2 horas diarias), en Neumonología, quien poseía los horarios siguientes: (i) De enero a octubre, de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas, de las nueve horas a las once horas y de las trece horas a las quince

horas. **(ii)** De noviembre a diciembre, de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas, de las nueve horas a las once horas y de las once horas a las trece horas.

La forma de contratación de la doctora Zelada de Francia fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de dos mil seiscientos veinte dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,620.44), provenientes del fondo GOES de las partidas presupuestarias números 56-30A, 56-31B y 114-5.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuó un descuento por inasistencia en el mes de octubre, por la cantidad de dos mil seiscientos cinco dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,605.44), la cual le fue reintegrada en el mismo mes.

La médico referida reporta ocho licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: **(i)** bajo la modalidad “por enfermedad” el día trece de octubre y del diez al doce de diciembre; **(ii)** bajo la modalidad “con goce de sueldo” el día diez de noviembre; **(iii)** por misiones oficiales, del veintinueve al treinta y uno de julio de dos mil catorce, veintinueve de octubre, veintiséis de noviembre, y diecisiete de diciembre; y **(iv)** el día diez de octubre de dos mil catorce por capacitación.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.12.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Zelada de Francia laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Consultorio de Especialidades, como Médico Especialista (4 horas diarias), en la especialidad de neumonología, con un horario de lunes a viernes de las trece horas a las quince horas.

La referida médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos sesenta y nueve dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$969.82); provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 850.

Durante el año dos mil catorce, se reportan las licencias autorizadas siguientes: **(i)** “por seminario o congreso” del veintinueve al treinta y uno de julio; **(ii)** “sin goce de sueldo”, del uno de septiembre al treinta y uno de octubre; y **(iii)** “accidente común” del nueve al once de diciembre.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, 2624 al 2644; y copia certificada de solicitudes de licencia efectuadas por la doctora Zelada de Francia durante el año dos mil catorce, en el Consultorio de Especialidades del ISSS (fs. 2394 al 2398).

a.12.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a octubre de dos mil catorce existe una coincidencia de dos horas de lunes a viernes, en tanto, dentro del horario establecido en el HNR debía cumplir una jornada de las trece horas a las quince horas, resultando incompatible con el que debía cumplir en el Consultorio de Especialidades del ISSS, en el mismo horario.

Además, con el cambio de horario en HNR, se da la concurrencia de la hora de salida en el HNR con la hora de entrada en la dependencia del ISSS, es decir, subsistió la incompatibilidad de lunes a viernes.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa de la doctora Zelada de Francia (fs. 81 al 84, 190 al 198 y 3219), dentro de los argumentos expuestos, se manifestó que

los cuadros presentados junto a la denuncia no tenían valor probatorio y no existía prueba que acreditara las infracciones atribuidas, pues se trataba –a su criterio– de un “acto arbitrario” por formar parte de un sindicato.

Sin embargo, de la prueba documental antes relacionada, se ha acreditado con certeza que durante todo el año dos mil catorce existió una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir la doctora Zelada de Francia tanto en el HNR como en el Consultorio de Especialidades del ISSS. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, (fs. 1017 al 1061) y el reporte de marcación biométrica de la dependencia del ISSS (fs. 2607 al 2620); es posible advertir las irregularidades que éstos muestran.

Así, se comprobó que la investigada durante el período comprendido de enero a octubre del año aludido no detalló en el libro de control de asistencia manual, su horario de entrada y salida en el HNR, únicamente, consignó su firma; además, en esos meses en la dependencia del ISSS registraba como hora de salida las quince horas o minutos posteriores, por lo que la incompatibilidad resulta clara, pues no podía encontrarse en ambos nosocomios a la vez. Por otra parte, se advierte que en la dependencia del ISSS en los meses de septiembre y octubre no marcó ni el ingreso ni la salida, mientras que en los meses de noviembre y diciembre, registraba solo la hora de egreso, lo cual fue una práctica que efectuó de igual manera, en los meses de enero a agosto.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte de la doctora Zelada de Francia, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.13) Rolando Domínguez Parada

a.13.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante el año dos mil catorce el doctor Rolando Domínguez Parada, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Cirugía Oftalmológica, quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero a septiembre, los días lunes, de las siete horas a las nueve horas; y de martes a viernes, de las doce horas a las catorce horas. *(ii)* De octubre a diciembre, los días lunes, de las seis horas y treinta minutos a las ocho horas y treinta minutos; y de martes a viernes, de las trece horas a las quince horas.

La forma de contratación del doctor Domínguez Parada fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de novecientos setenta y ocho dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$978.13), provenientes del fondo GOES de las partidas presupuestarias números 113-12.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron dos descuentos por inasistencia: *(i)* en el mes de septiembre, por la cantidad de doscientos cincuenta y dos dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$252.44); y *(ii)* en el mes de octubre, por la cantidad de novecientos setenta y tres dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$973.13), la cual le fue reintegrada en el mismo mes.

El médico referido reporta dos licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “con goce de sueldo” el día seis de junio; y *(ii)* el día dieciséis de mayo por capacitación.

Lo anterior consta en la documentación de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.13.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Domínguez Parada laboró para el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom (HNBB), como Médico Jefe de Servicio (4 horas diarias), Médico Residente en sub-especialidad (2 horas diarias), hasta el mes de julio, fungiendo como Médico Jefe de Servicio (6 horas diarias) a partir del uno de agosto, todos en la especialidad de oftalmología; con el horario siguiente: lunes de las nueve horas a las quince horas; y de martes a viernes, de las seis horas y treinta minutos a las doce horas y treinta minutos.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando los salarios mensuales siguientes: setecientos seis dólares con dieciséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 706.16), partida presupuestaria 4-7B (Médico Residente en sub-especialidad); un mil seiscientos noventa dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,690.46), partida presupuestaria número 39-6 (Médico Jefe de Servicio); y dos mil trescientos noventa y seis dólares con sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 2,396.62), partida presupuestaria número 25-2; todos provenientes de fondos GOES.

Lo anterior, según consta en: *(i)* informe suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 2547); *(ii)* acuerdos de nombramiento del doctor Domínguez Parada (fs. 2548 al 2555, 2595 al 2598, 2602 al 2604); *(iii)* copia simple de documento denominado “Horario de Trabajo de enero a diciembre de 2014” (f. 2556); *(iv)* informe suscrito por los Encargados de Planillas de Salarios y Honorarios, y por el Jefe de Recursos Humanos, todos del HNBB, relativos a los pagos efectuados por esa entidad al doctor aludido, en el año dos mil catorce (fs. 2567 y 2568); *(v)* documento denominado “Horarios de trabajo”, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB (f. 2569); *(vi)* informe suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB sobre los salarios y bonificaciones pagadas por esa entidad al doctor Domínguez Parada, durante el año dos mil catorce (f. 2590); y *(vii)* documento suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNBB (f. 2599).

a.13.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce existe una coincidencia de treinta minutos de martes a viernes, en tanto, dentro del horario establecido en el HNBB debía cumplir una jornada hasta las doce horas con treinta minutos, resultando incompatible con el que debía desempeñar en el HNR, pues la hora de entrada era a las doce horas; asimismo, se da una correspondencia los días lunes, de hora de salida del HNR con hora de entrada en el HNBB, siendo ambas las nueve horas. Con el cambio de horario en el HNR, la incompatibilidad antes referida desaparece a partir de octubre del año aludido.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en los escritos de defensa del doctor Domínguez Parada (fs. 62 al 67, 203 al 215, 3212 al 3215), dentro de los argumentos expuestos se estableció que, dada su especialización médica en oftalmología pediátrica el Ministerio de Salud lo había asignado a diferentes hospitales nacionales, dentro de los cuales no existía el traslape de

horarios atribuidos y que el referido médico ha realizado “un esfuerzo” por dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, siendo su patrono el que establece los horarios. Además, que con la finalidad de evitar conflictos le fueron cambiados los horarios, por lo que arguye que las conductas denunciadas son atípicas.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante el período de enero a septiembre de dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir el doctor Domínguez Parada tanto en el HNR como en el HNBB. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR (fs. 1017 al 1061) y las tarjetas de marcación de asistencia laboral del HNBB (fs. 2557 al 2566 y 2571 al 2582); es posible verificar las irregularidades suscitadas.

Así, se comprobó que el investigado durante el período comprendido de enero a septiembre no detalló en el libro de control de asistencia manual, su horario de entrada y salida en el HNR, únicamente, consignó su firma; además, en los mismos meses, en el HNBB los días de martes a viernes, registraba como hora de salida las doce o trece horas o minutos posteriores; mientras que los días lunes registrada el ingreso minutos antes de las siete horas y la salida a las quince horas, cuando en el HNR debía desempeñar el horario de las siete horas a las nueve horas, por lo que la incompatibilidad resulta clara, pues no podía encontrarse en ambos nosocomios a la vez.

Y si bien, con el cambio de horario en el HNR, aparentemente, se había subsanado la coincidencia de horarios, en los meses de octubre a diciembre, se seguían presentando anomalías los días lunes, pues en ambos nosocomios marcaba entre las seis horas y las siete horas, registrando la salida en el HNR antes de las nueve horas o minutos posteriores a ésta, mientras en el HNBB marcaba su egreso de las quince horas en adelante.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte del doctor Domínguez Parada, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.14) Ligia Carolina Martínez de Mendoza

a.14.1. En el presente procedimiento, se acreditó que la doctora Ligia Carolina Martínez de Mendoza durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Coordinadora Académica del Programa de Residencia de Cirugía Maxilofacial (2 horas diarias), en la Unidad de Desarrollo Profesional, quien poseía el horario de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas.

La forma de contratación de la doctora Martínez de Mendoza fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de trescientos setenta dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$370.92), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 43-1.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuaron dos descuentos por inasistencia: (i) en el mes de septiembre, por la cantidad de noventa y cinco dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$95.72); y (ii) en el mes de octubre, por la cantidad de trescientos sesenta y cinco dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de

América (\$365.92); ambas cantidades fueron reintegradas a la doctora Martínez de Mendoza, en el mes respectivo.

La médico referida reporta cinco licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “por enfermedad” del veinticuatro al veintiséis de marzo, veintitrés de julio y del veintiséis al veintisiete de noviembre; *(ii)* bajo la modalidad “con goce de sueldo” del uno al cinco de diciembre; y *(iii)* el día seis de marzo con motivo de capacitación.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393 y 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.14.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Martínez de Mendoza laboró para el Hospital Militar Central, como Médico Especialista (3 horas diarias), en la especialidad de Cirujano Maxilofacial (odontólogo), con un horario de lunes, martes, jueves y viernes de las doce horas a las quince horas, y los días miércoles de las nueve horas a las doce horas.

La referida médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de quinientos ochenta y ocho dólares con seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$588.06); provenientes de los fondos del presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa Nacional, partida presupuestaria número 189.

Lo anterior, según consta en la documentación siguiente: *(i)* Detalle de la plaza ejercida dentro del Hospital Militar Central por la doctora Martínez de Mendoza (f. 2648); *(ii)* copia certificada de acuerdo número 0043 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día uno de enero de dos mil catorce, mediante el cual se reorganiza el personal médico y paramédico del citado nosocomio, en el cual figura la doctora Martínez de Mendoza (fs. 2649 al 2652); *(iii)* copia certificada de acuerdo número 954 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día veintinueve de octubre de dos mil tres, mediante el cual se nombró a la doctora Martínez de Mendoza dentro del personal médico, paramédico y técnico de alta en el referido hospital, para desempeñar las funciones de Médico Especialista (f. 2653); y *(iv)* informe de salarios de la doctora Martínez de Mendoza durante el año dos mil catorce en el Hospital Militar Central (fs. 2792 al 2794).

a.14.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce existe una coincidencia de hora de salida del HNR con hora de entrada en el Hospital Militar Central, en específico, los días miércoles, siendo ésta las nueve horas, resultando incompatible el cumplimiento de ambos horarios.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en el escrito de defensa de la doctora Martínez de Mendoza (fs. 44 y 45), se arguyó que no existía un traslape de horarios entre los nosocomios antes aludidos.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir la investigada tanto en el HNR como en el Hospital Militar Central. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR (fs. 1017 al 1061) y el registro de la tarjeta de asistencia

laboral de la doctora Martínez de Mendoza dentro del Hospital Militar Central (fs. 2683 al 2693), es posible advertir las irregularidades que éstos muestran.

De forma tal, que los días miércoles, en el HNR existen marcaciones de entrada de las seis horas con cincuenta y cinco minutos y salidas de las nueve horas con cinco minutos en adelante; mientras, en el Hospital Militar Central, el ingreso se registraba minutos antes de las nueve horas, incluso a las seis horas o siete horas y minutos, por lo que es evidente que no podía encontrarse en ambos lugares ejerciendo sus funciones en horarios simultáneos. Por lo que, ha sido posible verificar que en reiteradas ocasiones existen coincidencias en el ejercicio de las jornadas laborales que desempeñó en ambos nosocomios.

Por lo que se ha comprobado con certeza la imposibilidad del cumplimiento de ambos horarios por parte de la doctora Martínez de Mendoza, sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.15) Pedro Orlando Gutiérrez Alas

a.15.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Pedro Orlando Gutiérrez Alas durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias) y (2 horas diarias), en Cirugía Otorrinolaringología, quien poseía los horarios de lunes a viernes, de las siete horas a las nueve horas y de las nueve horas a las once horas.

La forma de contratación del doctor Gutiérrez Alas fue por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de un mil seiscientos quince dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,615.17), provenientes del fondo GOES de la partida presupuestaria número 113-5 y 113-60.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuó un descuento por inasistencia, en el mes de octubre, por la cantidad de un mil seiscientos cinco dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,605.17), la cual le fue reintegrada en el mismo mes.

El médico referido reporta cuatro licencias durante el año dos mil catorce, según detalle: *(i)* bajo la modalidad “con goce de sueldo” los días veinticuatro de octubre, veintiséis de noviembre, diecinueve de diciembre, veintitrés de diciembre.

Lo anterior, según consta en la documentación detallada de fs. 320 al 345, 381 al 393, 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.15.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Gutiérrez Alas laboró para el Hospital Militar Central, como Médico Especialista (2 horas diarias), en la especialidad de Otorrinolaringólogo, con un horario de lunes a viernes de las once horas a las trece horas.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de trescientos noventa y nueve dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$399.30); provenientes de los fondos del presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa Nacional, partida presupuestaria número 209.

Lo anterior, según consta en la documentación siguiente: *(i)* Detalle de la plaza ejercida dentro del Hospital Militar Central por el doctor Gutiérrez Alas (f. 2648); *(ii)* copia certificada de acuerdo número 0043 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día uno de enero de dos mil catorce, mediante el cual se reorganiza el personal médico y paramédico del citado nosocomio, en el cual figura el doctor Gutiérrez Alas (fs. 2649 al 2652); *(iii)* copia certificada de acuerdo

número 910 emitido por el Viceministro de la Defensa Nacional el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se nombró al doctor Pedro Orlando Gutiérrez Alas dentro del personal administrativo del referido hospital (fs. 2654 y 2655); vi) oficios referencias 0055/OFICIALÍA DILIGENCIADORA, 0152/ OFICIALÍA DILIGENCIADORA y 2416 “PERSONAL” de fechas veintiséis de febrero, diecinueve de mayo y veintitrés de octubre, todas las fechas de dos mil catorce (fs. 2771 al 2773); y (v) informe de salarios de los doctores Martínez de Mendoza y Gutiérrez Alas durante el año dos mil catorce en el nosocomio aludido (fs. 2792 al 2794).

a.15.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el año dos mil catorce existe una coincidencia de hora de salida del HNR con hora de entrada en el Hospital Militar Central, de lunes a viernes, siendo ésta las once horas, resultando incompatible el cumplimiento de ambos horarios.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en el escrito de defensa del doctor Gutiérrez Alas (fs. 44 y 45), se arguyó el no ser ciertos los hechos atribuidos, y que dado que antes de octubre de dos mil catorce no existía marcación biométrica no es posible probar que el médico aludido salía antes de la hora establecida. Además, manifestó que “en ciertas ocasiones se retiraba minutos antes del HNR” para cumplir con su horario en el Hospital Militar Central.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante todo el año dos mil catorce una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir el investigado tanto en el HNR como en el Hospital Militar Central. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR (fs. 1017 al 1061) y el registro de la tarjeta de asistencia laboral del doctor Gutiérrez Alas dentro del Hospital Militar Central (fs. 2760 al 2770), es posible advertir las irregularidades que éstos muestran.

De forma tal, que en el período de enero a septiembre de dos mil catorce, el médico referido no registró en el libro respectivo su horario de entrada y salida o asistencia en el HNR; advirtiéndose que en reiteradas ocasiones el señor Gutiérrez Alas, se retiró antes de la finalización de su jornada de labores en el HNR, para desplazarse al Hospital Militar Central a iniciar con su jornada de trabajo; incumpliendo por tanto el horario que le correspondía ejercer en el primero de los nosocomios. Esto es así, pues el horario que debía cumplir en el HNR era de las siete horas a las once horas, existiendo marcaciones de entrada al Hospital Militar Central de minutos antes de las once horas, las nueve horas u ocho horas.

Incluso, el mismo servidor público admite esta situación al manifestar que sí se retiraba minutos antes del HNR.

Finalmente, en el período de octubre a diciembre de dos mil catorce, el investigado registró su hora de entrada y salida, en ambos nosocomios; verificándose que en reiteradas ocasiones existen coincidencias en el desempeño de las jornadas laborales que le correspondían desempeñar, concluyéndose que no era posible que el doctor Gutiérrez Alas se encontrara ejerciendo en un mismo horario las funciones que le correspondían en ambas instituciones; sin embargo, percibió las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(a.16) Santa Romero Jovel

a.16.1. En el presente procedimiento, se acreditó que durante un período del año dos mil catorce la doctora Santa Romero Jovel, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Coordinación de Investigación, quien poseía el horario de lunes a viernes, de las ocho horas a las diez horas.

La forma de contratación de la doctora Romero Jovel fue por contrato, devengando un salario mensual de trescientos noventa y siete dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$397.58), provenientes de los fondos propios de la institución, de las partidas presupuestarias 131/13FP Y 130/2014FP.

Lo anterior en la documentación de fs. 320 al 345, 346 al 350, 381 al 393, 425 al 436, 395 al 402, 404 y 405 y 1062 al 1068.

a.16.2. Además, durante el año dos mil catorce, la doctora Romero Jovel laboró para el Ministerio de Educación (MINED), como Investigador II en Ciencias Exactas, Naturales e Ingenierías en la Dirección Nacional de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación del Centro Nacional de Investigaciones Científicas de El Salvador (CICES), con un horario de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos.

La referida médico fue nombrada por Ley de Salarios, devengando un salario mensual de tres mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$3,120.00); cifrado presupuestario 2014-3100-3-03-01-21-1-51101, partida sub número 2 A216899, provenientes de fondos GOES.

Lo anterior, según consta en la documentación siguiente: **(i)** oficio referencia DDH-935 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación (f. 2865); **(ii)** acuerdo número 15-0001 emitido por el Ministerio de Educación en fecha seis de enero de dos mil catorce (fs. 2866 al 2868); **(iii)** descriptor del puesto de Investigador II en Ciencias Exactas, Naturales e Ingenierías de la citada Dirección (fs. 2869 al 2871); **(iv)** reportes de asistencia e inasistencia mensuales, licencias solicitadas y misiones oficiales realizadas por la doctora Romero Jovel durante el año dos mil catorce (fs. 2872 al 2954); **(v)** reporte de pagos realizados en planillas a la doctora Romero Jovel, durante el año dos mil catorce (fs. 2955 al 2957); **(vi)** licencias solicitadas y misiones oficiales realizadas por la doctora Romero Jovel durante el año dos mil catorce en dicha institución (fs. 3002 al 3035); **(vii)** copia simple de reporte de Asistencia e Inasistencia Mensual de la doctora Romero Jovel a sus labores en el Centro Nacional de Investigaciones Científicas de El Salvador (CICES), durante el año dos mil catorce (fs. 3036 al 3047).

a.16.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que durante el período de enero al trece de octubre de dos mil catorce existe una coincidencia de dos horas de lunes a viernes, en tanto, dentro horario establecido en el HNR debía cumplir una jornada de las ocho horas a las diez horas, resultando incompatible con el que debía cumplir en el MINED, pues el último absorbía el primero por completo.

Por tanto, es preciso referir en este punto, que en el escrito de defensa de la doctora Romero Jovel (fs. 107 al 116), se manifestó, en síntesis, que son “parcialmente” ciertos los hechos atribuidos, ya que sostenía relaciones laborales simultáneas en el HNR y el MINED y por tanto, el traslape de

horarios; sin embargo, arguyó que solicitó un cambio de horario que no fue atendido, por lo que a sugerencia de sus jefes inmediatos realizó un cambio material de horario.

Sin embargo, es posible concluir, de la prueba documental antes relacionada, que se ha acreditado con certeza que existió durante el período aludido una incompatibilidad de los horarios que debía cumplir la doctora Romero Jovel tanto en el HNR como en el MINED. Aunado a ello, al realizar el análisis conjunto de los datos que contienen los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, (fs. 1017 al 1061) y el reporte de Asistencia e Inasistencia Mensual del CICES (fs. 3036 al 3047); es posible advertir las irregularidades que éstos muestran.

Así, se comprobó que la investigada durante el período comprendido de enero a octubre del año aludido registraba en el libro de control de asistencia manual, su horario de entrada y salida en el HNR de las ocho horas a las diez horas; sin embargo, en las marcaciones del sistema biométrico del MINED, reporta entradas que oscilan entre las seis horas y las siete horas con treinta minutos y las salidas las quince horas y treinta minutos en adelante, por lo que la incompatibilidad resulta clara, pues no podía encontrarse en ambos nosocomios a la vez. Y en este caso particular, el horario que debía cumplir en el MINED absorbía por completo el establecido en el del HNR; percibiendo las remuneraciones correspondientes de ambas instituciones.

(b) Valoraciones aplicables a todos los investigados ante la concurrencia del cometimiento de la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

(b.1.) En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que durante el período investigado, los doctores Cerna Guzmán, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortiz, Domínguez Parada, Zelada de Francia, Martínez de Mendoza, Gutiérrez Alas y Romero Jovel ejercieron labores tanto para el HNR como para otros nosocomios públicos en horarios coincidentes, percibiendo remuneraciones de dos instituciones públicas a cambio de ello.

Es tal la concomitancia de los horarios en los cuales debían cumplir con dichos compromisos laborales que resulta evidente la imposibilidad material que los investigados proveyeran sus servicios de salud en las condiciones temporales y materiales exigidas por los hospitales.

Al respecto debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla y respecto al servicio médico se encuentran los ordinales 12 y 16, los cuales no son aplicables a los investigados.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar a los investigados por ejercer el rol de médicos, en el período y horarios que se han identificado como coincidentes en esta

resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento inaceptable por parte de los investigados hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios de los que les encomendaron proveer o hasta llegar a brindar el servicio mismo.

Debe hacerse hincapié, que las remuneraciones percibidas por los investigados, entendidas como la contraprestación económica laboral a cargo de la Administración, fueron efectuadas regularmente por las instituciones públicas para las que laboraron, es decir, sin presentar más descuentos que los justificados y a los que se ha hecho relación en la presente resolución, a consecuencia de circunstancias distintas a las conocidas en el presente procedimiento.

Ciertamente, es ostensible que los investigados abusaron de la confianza que las instituciones estatales depositaron en ellos para brindar, en nombre de estas, uno de sus servicios públicos más importantes, como es el de asistencia a la salud, recibiendo las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones ni de manera responsable.

Asimismo, denota una conducta que se orienta más a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o “la parte favorable”, sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino hacer conciencia respecto a que si sus necesidades económicas o pretensiones laborales le demandan desempeñarse en múltiples empleos, en atención fundamentalmente a los principios de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad, entre otros –artículo 4 LEG–, los empleos a los que acceda deben ser compatibles en razón de sus horarios, a fin de que ambos sean atendidos con la debida responsabilidad, diligencia y calidad.

Por otra parte, resulta necesario hacer énfasis en que en las instituciones involucradas no existía justificación o autorización alguna para que los investigados ejercieran sus horarios establecidos en tiempos materiales distintos a los estipulados formalmente o la existencia de normativa interna que les permitiera efectuar variaciones; justamente, una de las autoridades institucionales fue la que interpuso la denuncia. De hecho, esa falta de flexibilidad resulta patente con el hecho que los mismos médicos en los registros de asistencia en los libros del HNR, se anotaban de forma manual, estableciendo los horarios que debían cumplir o solo firmaban sin consignarlos.

(b.2) En el caso particular no puede soslayarse, la importancia que reviste el cargo público de los investigados como médicos en hospitales nacionales, pues tal como lo establecen sus perfiles de puestos de trabajo deben brindar, entre otros: atención médica a pacientes de acuerdo a

especialidades de la medicina, mediante la aplicación de procedimientos médicos y/o quirúrgicos de alta complejidad diagnóstica y terapéutica, realizar interconsultas y aplicar pruebas y/o procedimientos especiales, con el propósito de indicar el tratamiento adecuado de acuerdo a la normativa, guías, y protocolos de atención, establecidos, a fin de brindar servicios de salud con calidad, calidez y oportunidad a la población y lograr la recuperación oportuna de la salud del derechohabiente.

Además, tienen dentro de sus competencias conductuales el compromiso con el servicio público, y es que en específico, conlleva una de las aristas que compone el derecho a la salud, pues los usuarios acuden a los hospitales nacionales para obtener asistencia médica; debiendo recordarse, tal como lo estableció la jurisprudencia constitucional en las sentencias de fechas 12-XI-2012 y 21-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 648-2011 y 166-2009, respectivamente, “(...) a la *salud* –en sentido amplio– como un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición –se apuntó– no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia*”.

Así, es posible determinar que dentro de los entes obligados a brindar protección en la asistencia al derecho de la salud están los hospitales nacionales en general, y es que como derecho fundamental, “encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que ‘toda persona’ reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades” (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012).

De forma tal, el servicio público entendido “(...) como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad” (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012); resulta evidente que los investigados debían prestar un servicio público que inevitablemente causa repercusiones en el derecho a la salud de los usuarios que acuden a los hospitales nacionales donde laboran, pues de manera indiscutible ante la imposibilidad de atender sus labores en dos nosocomios a la vez, el servicio público es el que sufre desmejoras en perjuicio de los usuarios.

Además, es preciso referir que el número de investigados que cometieron dicha infracción en una misma institución se traduce en la prestación de un servicio ineficiente e ineficaz por parte de los hospitales nacionales en los que laboraron durante el período investigado y, a gran escala, conlleva a la disfuncionalidad en la operatividad de las instituciones, en contraposición a la consecución de una buena gestión pública y del fiel cumplimiento de las obligaciones que conlleva el desempeño de un cargo en el sector gubernamental.

Siendo válido aclarar, que el establecimiento de un horario para el cumplimiento de las funciones o labores, implica todo una planificación y organización por parte de las instituciones, que

asegura que se brinde un servicio continuo, posible y de calidad que logre cubrir el horario de funcionamiento de las mismas; de forma tal, que el cumplimiento del número de horas en un horario material distinto al establecido, entorpece la normal actividad de la institución, pues cambia el diseño fuera de las vías autorizadas formalmente —como los cambios de horarios oficiales— lleva a la falta de personal que brinde el servicio en momentos determinados, o que se traslade recurso humano de un área a otra que implique de igual manera una desatención por reubicación de recursos.

Y es que es inevitable, advertir que la conducta que hoy se comprueba de manera fehaciente, revela una práctica sistemática en el sector público de asistencia médica de salud, pues el Hospital Nacional Rosales y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, representan parte de los principales nosocomios públicos obligados a brindar el servicio aludido y son a los que pertenecen doce de los infractores.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a los investigados es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; por lo que en consecuencia infringieron la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrieron los investigados.

4.2. Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario por parte del doctor Mario Rolando Gálvez Nuila.

4.2.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Mario Rolando Gálvez Nuila durante el año dos mil catorce, laboró para el Hospital Nacional Rosales, como Médico Especialista II (2 horas diarias), en Consulta Externa, quien poseía los horarios siguientes: *(i)* De enero a septiembre, de lunes a viernes de las nueve horas y quince minutos a las once horas y quince minutos en la jornada de la mañana. *(ii)* De octubre a diciembre, de lunes a viernes, de las nueve horas y treinta minutos a las once horas y treinta minutos durante la jornada de la mañana.

La forma de contratación del doctor Gálvez Nuila fue por Ley de Salarios, devengando un salario nominal de ochocientos setenta y cuatro dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$874.81) mensuales, provenientes de fondos GOES de la partida presupuestaria número 22-03.

Ahora bien, durante el año dos mil catorce, se le efectuó un descuento por inasistencia, en el mes de octubre por la cantidad de ochocientos sesenta y nueve dólares con ochenta y un centavos de dólar de los estados unidos de américa (\$869.81); sin embargo, fue reintegrado en el mismo mes.

Lo anterior, según consta en la documentación previamente detallada de fs. 320 al 345, 395 al 402, 404 y 405, 417 al 424 y 3056 al 3060, 1062 al 1068.

4.2.2. Además, durante el año dos mil catorce, el doctor Gálvez Nuila laboró para el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en dos de sus dependencias, en el Hospital Policlínico Zacamil (Consulta Externa) y en la Unidad Médica Atlacatl (Medicina Interna), como Médico Especialista (2 horas diarias) y (2 horas diarias), teniendo los horarios siguientes: *(i)* en la primera de las

dependencias, de enero a septiembre, de lunes a viernes, de las once horas y treinta minutos a las trece horas y treinta minutos; y de octubre a diciembre (modificación de horario) de lunes a viernes, de las doce horas a las catorce horas; y (ii) en la segunda de las dependencias, de enero a septiembre, de lunes a viernes, de las catorce horas a las dieciséis horas; y de octubre a diciembre (modificación de horario, de lunes a viernes, de las catorce horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos –datos extraídos de la documentación de fs. 1283 al 1309–.

El referido médico fue nombrado por Ley de Salarios, devengando dos salarios mensuales en la institución referida, el primero, por la cantidad de quinientos veintiocho dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$528.65); y el segundo, por la misma cantidad, provenientes de fondos propios de la institución, partida presupuestaria número 164.

Durante el año dos mil catorce, se reportan seis licencias autorizadas en ambas dependencias: (i) “por enfermedad”, los días veintitrés y veintiocho de mayo, once de julio, veinte al veintidós de agosto; y (ii) “por seminario o congreso”, el día veintitrés de mayo.

Lo anterior, según consta en la documentación antes detallada de fs. 1071 al 1085, 1088, 1098 al 1106, y copias certificadas de: reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS (fs. 1283 al 1296 y 1310 al 1334); reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce de la Unidad Médica Atlacatl del ISSS (fs. 1297 al 1309); y solicitudes de licencia efectuadas por el doctor Gálvez Nuila durante el año dos mil catorce (fs. 1339 al 1351 y 1498 al 1510).

4.2.3. En atención a lo antes expuesto, se determina que en el caso particular del doctor Gálvez Nuila no existe una concurrencia de los horarios en ninguno de los nosocomios, lo cual es posible determinar, a partir del análisis conjunto de los libros de control de asistencia manual del personal médico del HNR durante el año dos mil catorce (fs. 439 al 1015), el detalle de control de asistencia por medio de sistema biométrico del HNR, del período de octubre a diciembre de dos mil catorce (fs. 1017 al 1061), la copia certificada de reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS (fs. 1283 al 1296 y 1310 al 1334) y la copia certificada de reporte de marcación biométrica durante el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce de la Unidad Médica Atlacatl del ISSS (fs. 1297 al 1309).

Además, es preciso referir que en los escritos de defensa del doctor Gálvez Nuila (fs. 173 al 177 y 3208) manifestó que en ninguno de los nosocomios donde labora se da un traslape de horarios; de tal forma al realizar el análisis de la prueba documental que consta en el presente procedimiento sobre el referido médico, es posible afirmar que se ha desvirtuado la atribución realizada al mismo.

4.3. De las actividades privadas realizadas por los investigados durante la jornada ordinaria de trabajo.

En términos generales, los investigados manifestaron que no realizaron actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo en los nosocomios que se desempeñaron durante el año dos mil catorce; además, refirieron que en la denuncia no se individualizaron a los médicos que habrían incurrido en dicha conducta o las acciones cometidas por los mismos.

En las diligencias de investigación realizadas, detalladas en el informe de fs. 245 al 314, los instructores, licenciados Artola Flores, Avilés López, Alvarenga Mártir, Landaverde Hernández y Villalta indicaron que de las entrevistas realizadas se obtuvieron elementos de la posible atribución de realización de actividades privadas respecto de los doctores Cerna Guzmán, Gómez González y Zelada de Francia; y para la comprobación de dichos hechos, ofrecieron como prueba testimonial, la declaración de las señoras María Ana Hurtado Sánchez, Lucy Baides Quintanilla y Carmen Esther Valencia Sánchez, todas ellas empleadas de las clínicas particulares de los referidos médicos, las cuales fueron citas por este Tribunal a fin de obtener la declaración correspondiente; sin embargo, esto no fue posible.

Por tanto, este Tribunal advierte la ausencia de elementos probatorios orientados a comprobar la supuesta infracción atribuida a los doctores Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortiz, Zelada de Francia, Domínguez Parada, Martínez de Mendoza, Gutiérrez Alas y Romero Jovel, en razón que no obra en el expediente prueba de la imputación efectuada por el denunciante, a los investigados en lo que respecta a la realización de actividades privadas durante el horario ordinario de trabajo, de forma tal que no es posible establecer si existió o no una transgresión a la prohibición ética regulada por el artículo 6 letra e) de la LEG.

En consecuencia, el artículo 97 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado; situación que en el supuesto expuesto es procedente.

V. Sanción aplicable.

El art. 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que los investigados cometieron la infracción respecto a percibir dos remuneraciones procedentes del presupuesto del Estado por el desempeño de dos empleos públicos con horarios coincidentes, durante el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el art. 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por los investigados deviene de las circunstancias siguientes: (a) El derecho fundamental sobre el cual repercute el servicio público de asistencia médica; (b) el período durante el cual se cometió la infracción y el tiempo de coincidencia de los horarios; y (c) la calidad de Médico Jefe de Servicio.

En primer término, es preciso referir que el servicio público que deben brindar los hospitales nacionales a través de su personal médico, repercute de manera directa en el derecho de la salud de los usuarios que acuden a éstos, en específico, por asistencia médica. Y tal como se ha expuesto con anterioridad, los nosocomios públicos se encuentran dentro de los entes obligados a brindar protección en la asistencia al derecho de la salud; de forma tal, que la ineficiencia, ineficacia o ausencia de dicho servicio tiene como consecuencia una afectación sobre la salud de la personas.

En segundo término, al realizar el análisis conjunto de todos los investigados, es posible advertir que el período mínimo en el cual sucedió el cometimiento de la infracción fue de ocho meses y el máximo de un año, y la coincidencia mínima fue la hora de salida y hora de entrada de un lugar a otro, mientras que la máxima fue de dos horas; por lo que es evidente que no se trató de una conducta esporádica o aislada, sino reiterada y permanente, en ciclos considerables, presentando cada uno de ellos los distintivos fácticos que han sido detallados en el considerando IV, apartado 4.1. de la presente resolución.

En tercer término, algunos de los médicos tenían el cargo de “Médico Jefe de Servicio”, en específico, los doctores Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Zelada de Francia y Domínguez Parada; por lo que dado el cargo que ejercían, se esperaba de ellos una mayor responsabilidad, en tanto, sus funciones repercutían en la dirección del trabajo de toda un área del nosocomio público.

En suma, la magnitud de la gravedad de la infracción cometida por los doctores los doctores Cerna Guzmán, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortíz, Domínguez Parada, Zelada de Francia, Martínez de Mendoza, Gutiérrez Alas y Romero Jovel deriva entonces de los elementos antes expuestos, aclarándose que el segundo de ellos, varía de acuerdo a las circunstancias específicas de los horarios y períodos; y el último –cargo de Médico Jefe de Servicio– no concurre en todos los investigados.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor.

Como servidores públicos los doctores referidos debían estar comprometidos con el interés general que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés público.

En ese sentido, el beneficio logrado por dichos servidores públicos fue la obtención de dos remuneraciones durante el período investigado, a partir de su contratación en el HNR y otra institución pública –según sea el caso: ISSS, Hospital Militar Central, HNBB y MINED–, para desempeñarse como médicos, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado a partir de la consideración de los usuarios de los hospitales nacionales que acudieron por asistencia médica; la afectación a la imagen de las instituciones públicas involucradas, pues el servicio público brindado por los nosocomios estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento de los nosocomios públicos.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago de salarios por un tiempo de labores incumplido y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Durante el año dos mil catorce, en el cual acaecieron los hechos relacionados, los investigados percibieron los salarios mensuales siguientes:

(a) Manuel Cruz Cerna Guzmán: setecientos ochenta y un dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el HNR (\$781.65) y novecientos treinta dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el ISSS (\$ 930.72); haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil quinientos veintiséis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,526.80).

(b) Ricardo Antonio Gómez González: un mil ochocientos noventa y cinco dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el HNR (\$1,895.61) y novecientos treinta dólares con setenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el ISSS (\$930.74); haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil ochocientos veintiséis dólares con treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,826.35).

(c) Claudia María Lazo Osorio: setecientos sesenta y tres dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el HNR (\$763.03) y setecientos setenta y dos dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América en el ISSS (\$772.22); haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de un mil quinientos treinta y cinco dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,535.25).

(d) Rafael Edmundo Maza Melara: un mil ochocientos nueve dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,809.07) en el HNR y un mil cincuenta y cuatro dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,054.02) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil ochocientos sesenta y tres dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,863.09).

(e) **Federico Antonio Orellana Arteaga:** dos mil ochenta y un dólares con setenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,081.79) en el HNR y ochocientos noventa y tres dólares con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$893.46) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil novecientos setenta y cinco dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,975.25).

(f) **José Nemesio Portillo:** un mil quinientos veinticinco dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,525.17) en el HNR y un mil diez dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,010.90) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil quinientos treinta y seis dólares con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,536.07).

(g) **José Finlander Rosales Osegueda:** un mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,254.68) en el HNR y setecientos setenta y dos dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$772.22) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil veintiséis dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,026.90).

(h) **Hernán Darío Sánchez Ramos:** un mil doscientos sesenta y un dólares con ochenta y dos centavos de dólar (\$1,261.82) en el HNR y un mil ciento dieciséis dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,116.83) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil trescientos setenta y ocho dólares con sesenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,378.65).

(i) **Rolando Silva Bonilla:** un mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,854.17) en el HNR, doscientos veintitrés dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$223.37) y seiscientos setenta dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$670.10), ambos en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil setecientos cuarenta y siete dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,747.64).

(j) **Carla Beatriz Solano Ávila:** novecientos ochenta y seis dólares con sesenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$986.61) en el HNR y trescientos sesenta y un dólares con once centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$361.11) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de un mil trescientos cuarenta y siete dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,347.72).

(k) **Gloria Esperanza Torres Ortíz:** novecientos ochenta y cuatro dólares con tres centavos de dólar (\$984.03) en el HNR y novecientos treinta dólares con setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$930.72) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de un mil novecientos catorce dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,914.75).

(l) **Rolando Domínguez Parada:** novecientos setenta y ocho dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$978.13) en el HNR y dos mil trescientos noventa y seis dólares con sesenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,396.62) en el

HNBB; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de tres mil trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,374.75).

(m) Estela Zelada de Francia: dos mil seiscientos veinte dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,620.44) en el HNR y, novecientos sesenta y nueve dólares con ochenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$969.82) en el ISSS; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de tres mil quinientos noventa dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,590.26).

(n) Ligia Carolina Martínez de Mendoza: trescientos setenta dólares con noventa y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$370.92) en el HNR y, quinientos ochenta y ocho dólares con seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$588.06) en el Hospital Militar Central; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de novecientos cincuenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$958.98).

(o) Pedro Orlando Gutiérrez Alas: un mil seiscientos quince dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,615.17) en el HNR y trescientos noventa y nueve dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$399.30) en el Hospital Militar Central; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de dos mil catorce dólares con cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,014.47).

(p) Santa Romero Jovel: trescientos noventa y siete dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$397.58) en el HNR y tres mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$3,120.00) en el MINED; haciendo un total mensual, en concepto de remuneraciones percibidas, de tres mil quinientos diecisiete dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,517.58).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ella, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y la renta potencial de cada uno de los investigados, es pertinente de acuerdo a las peculiaridades fácticas de los mismos, imponer las multas siguientes: **(a) Cerna Guzmán**, un total de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil seiscientos noventa y seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,696.80); **(b) Gómez González**, un total de once salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil seiscientos sesenta y seis dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,666.40); **(c) Lazo Osorio**, un total de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,454.40); **(d) Maza Melara**, un total de doce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil novecientos ocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,908.80); **(e) Orellana Arteaga**, un total de doce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil novecientos ocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,908.80); **(f)**

Portillo, un total de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil cuatrocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$2,424.00); **(g) Rosales Osegueda**, un total de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,939.20); **(h) Sánchez Ramos**, un total de nueve salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil ciento ochenta y un dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,181.60); **(i) Silva Bonilla**, un total de once salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil seiscientos sesenta y seis dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,666.40); **(j) Solano Ávila**, un total de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, novecientos sesenta y nueve dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$969.60); **(k) Torres Ortíz**, un total de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,939.20); **(l) Domínguez Parada**, un total de trece salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil ciento cincuenta y un dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,151.20); **(m) Zelada de Francia**, un total de catorce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil trescientos noventa y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,393.60); **(n) Martínez de Mendoza**, un total de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América (\$1,212.00); **(o) Gutiérrez Alas**, un total de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil seiscientos noventa y seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,696.80); y **(p) Romero Jovel**, un total de catorce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil trescientos noventa y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,393.60). Estas cuantías resultan proporcionales a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados y las particularidades que presentan cada uno de los médicos investigados.

VI. A las autoridades de las instituciones involucradas en el servicio público de asistencia médica.

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento que la infracción cometida por los investigados, por la cual hoy se sanciona, se trata de una práctica sistemática en el sector público de asistencia a la salud, dado el número de servidores e instituciones públicas involucradas, resulta necesario señalar a las autoridades de las mismas, que existen obligaciones que deben cumplirse. Así de conformidad al art. 9 inciso 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,

adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su art. III. 5. manda al establecimiento de “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas” y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

Así el mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate.

En el caso particular, es pertinente señalar que tales obligaciones internacionales, están vinculadas al mandato constitucional establecido en el art. 65: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”; en este sentido, las instituciones involucradas como entes obligados a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Por tanto, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes para la detección de las irregularidades, pues las remuneraciones o beneficios percibidos por los médicos que incurrieron en la infracción se efectuaron con normalidad. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de determinar si es una práctica que se sigue suscitando en todo el sistema que compone el sector público de asistencia a la salud y, de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

Finalmente, es necesario establecer que la “práctica sistemática” de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda –para el cual fue creada la institución– y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a la mismas. En adición a ello, y como se hizo referencia el bien público vinculado, la salud, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan el mismo.

Por tanto, con base en los artículos 1, 11, 12, 14, 65 y 86 de la Constitución, III número 5, 1 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7, 8 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 97, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

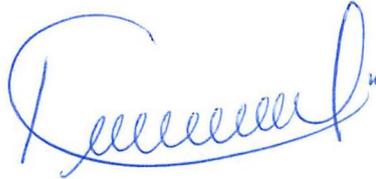
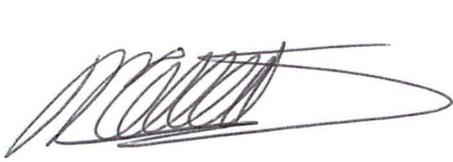
a) Sobreséese el presente procedimiento por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, a los señores Cerna Guzmán, Gálvez Nuila, Gómez González, Lazo Osorio, Maza Melara, Orellana Arteaga, Portillo, Rosales Osegueda, Sánchez Ramos, Silva Bonilla, Solano Ávila, Torres Ortiz, Zelada de Francia, Domínguez Parada, Martínez de Mendoza, Gutiérrez Alas y Romero Jovel, doctores del Hospital Nacional Rosales.

b) Absuélvase al señor Mario Rolando Gálvez Nuila, médico del Hospital Nacional Rosales, por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

c) *Sanciónase* por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental a los doctores del Hospital Nacional Rosales: (1) **Manuel Cruz Cerna Guzmán**, un total de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil seiscientos noventa y seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,696.80); (2) **Ricardo Antonio Gómez González**, un total de once salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil seiscientos sesenta y seis dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,666.40); (3) **Claudia María Lazo Osorio**, un total de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,454.40); (4) **Rafael Edmundo Maza Melara**, un total de doce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil novecientos ocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,908.80); (5) **Federico Antonio Orellana Arteaga**, un total de doce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil novecientos ocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,908.80); (6) **José Nemesio Portillo**, un total de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil cuatrocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$2,424.00); (7) **José Finlander Rosales Osegueda**, un total de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,939.20); (8) **Hernán Darío Sánchez Ramos**, un total de nueve salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil ciento ochenta y un dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,181.60); (9) **Rolando Silva Bonilla**, un total de once salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, dos mil seiscientos sesenta y seis dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,666.40); (10) **Carla Beatriz Solano Ávila**, un total de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, novecientos sesenta y nueve dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$969.60); (11) **Gloria Esperanza Torres Ortíz**, un total de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,939.20); (12) **Rolando Domínguez Parada**, un total de trece salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil ciento cincuenta y un dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,151.20); (13) **Estela Zelada de Francia**, un total de catorce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil trescientos noventa y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,393.60); (14) **Ligia Carolina Martínez de Mendoza**, un total de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América (\$1,212.00); (15) **Pedro Orlando Gutiérrez Alas**, un total de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, un mil seiscientos noventa y seis dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,696.80); y (16) **Santa Romero Jovel**, un total de catorce salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, tres mil trescientos noventa y tres dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,393.60).

d) *Certifíquese* la presente resolución a las autoridades siguientes: Director del Hospital Nacional Rosales, Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Director del Hospital Militar Central, Director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, Ministra de Salud, Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, Ministro de Educación y Presidenta de la Corte de Cuentas de la República.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

